

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación n.º: 250002326000199713913 01 (27852)

Actor: MUNICIPIO DE TIBU Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - ECOPETROL

Naturaleza: Reparación directa

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, mediante la cual se adoptaron las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: *Declarar probada la excepción de caducidad de la acción en relación con las pretensiones fundamentadas en la mora en el giro de transferencia por concepto de regalías por parte de la Nación–Ministerio de Minas y Energía–Ecopetrol con destino a los municipios demandantes, ocurridas antes de 4 de diciembre de 1996.*

SEGUNDO: *Declarar a la Nación–Ministerio de Minas y Energía y a Ecopetrol solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los municipios demandantes, por no haber girado dentro de los plazos estipulados por la ley los recursos por transferencias de que trata la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración condenar a las entidades demandadas a pagar a los municipios demandantes la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$45'219.231) MCTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así: municipio de Tibú (Norte de Santander), la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'185.865); municipio de*

Rionegro (Santander), la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$697.324); municipio de Orocué (Casanare), la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3'376.368); municipio de Purificación (Tolima), la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3'057.931); municipio de Arauquita (Arauca), la suma de DIESCISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$16'028.206); municipio de Maní (Casanare), la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5'884.753); municipio de Baraya (Huila), la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3'743.986); municipio de Puerto Nare (Antioquia), la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3'467.272); municipio de Sabana de Torres (Santander), la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7'777.526).

CUARTO: *Niéganse las demás pretensiones de esta demanda.*

I. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 1996, los municipios de Tibú (Norte De Santander); Rionegro (Santander); Orocué (Casanare); Purificación (Tolima); Arauquita (Arauca); Maní (Casanare); San Martín (Meta); Baraya (Huila); Puerto Nare (Antioquia) y Sabana de Torres (Santander), por conducto de apoderado judicial¹, solicitaron declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Minas y Ecopetrol, por el pago tardío de las participaciones y/o compensaciones por concepto de regalías, conforme lo previsto en la Ley 141 de 1994 –folio 25 del cuaderno principal-.

1. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

1.1. LA DEMANDA

Conforme al texto de la demanda, los municipios demandantes pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

1.- *Que se declare que los demandados –Ministerio de Minas y Energía y ECOPETROL– han incumplido con la obligación legal de girar a los municipios*

¹ *Poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.*

demandantes las participaciones y/o compensaciones por concepto de regalías, a que tienen derecho, dentro del término que establece la Ley 141 de 1994.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar el perjuicio ocasionado a los demandantes consistente en el valor del lucro cesante y/o costo de oportunidad –intereses de mora– por el pago tardío de los dineros percibidos por el demandante en relación con el pago de las regalías y/o compensaciones pagadas hasta la fecha, a partir del tercer trimestre de 1994 y hasta la fecha de resolución de este conflicto, habida consideración de los términos señalados en la Ley 141 de 1994 para el respectivo pago y el efectivo giro, todo ello de conformidad con el experticio de los señores peritos.

3.- Que una vez sea condenado el Estado, por intermedio del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA EMPRESA COLOMBIANA DE PÉTROLEOS –ECOPETROL-, se cumpla efectivamente la sentencia respectiva, y se efectúe el respectivo ajuste de dichas condenas, en la forma en que lo prescriben los artículos 177 y 178 del C.C.A.

4.- Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho del proceso, en razón de la equidad y la evolución que pueda tener sobre el particular la jurisprudencia.

Para el efecto pusieron de presente los siguientes hechos:

1.- La Nación- Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL– omitieron transferir a los municipios las participaciones correspondientes por concepto de regalías y compensaciones monetarias por la explotación de hidrocarburos dentro del término legal.

2.- A ECOPETROL le correspondía liquidar regalías por el 12%, para ser repartidas entre las entidades territoriales y a partir de la expedición de la Ley 75 de 1986 incluir un porcentaje adicional del 8%. Para un total del 20% del valor del crudo a título de regalías de los años en cuestión. Valor este aplicable a las explotaciones derivadas de los contratos de asociación. En demás casos un 11.5% para los yacimientos ubicados al este o sur este de la cima de la Cordillera Oriental y 7% para los ubicados en el resto del país, en los términos de la Ley 10 de 1961.

3.- En este orden, conforme el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, la distribución de regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, prevista en la Constitución Política de 1991, debió efectuarse de la siguiente manera

Departamentos productores.....	47.5%
Municipios o distritos productores.....	12.5%
Municipios o distritos portuarios.....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	32.0%

4.- Por mandato del artículo 3º de la resolución n.º 8-2104 del 2 de noviembre de 1994, i) a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, le correspondía liquidar trimestralmente las participaciones sobre regalías y compensaciones monetarias, provenientes de la explotación de hidrocarburos y ii) comunicar su estado a la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL. Para el efecto, en los términos del artículo 11 de la resolución n.º 8-2104 de 2 de noviembre de 1994, las compañías que explotan, transportan, distribuyen y exportan hidrocarburos y/o sus derivados, deben enviar mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos la información requerida, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cese de la operación mensual. De donde la entidad obligada a liquidar recibe información directa de las compañías operadoras.

5.- El proceso de liquidación comienza una vez se recibe la información y concluido, la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL– tiene la obligación de transferir a las entidades beneficiadas, en este caso a los municipios demandantes, las participaciones que les corresponden por concepto de regalías y compensaciones monetarias de la explotación de hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del oficio de liquidación elaborado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en los términos del artículo 2º de la Resolución 8-2104 de 2 de noviembre de 1994 citada.

6.- Efectuado el giro correspondiente, ECOPETROL envía al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión Nacional de Regalías, una relación detallada de los pagos efectuados y, a su turno, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía informar trimestralmente, a los beneficiarios el monto de la transferencia a su favor.

7- Es así como los municipios demandantes, en ejercicio del derecho de petición, solicitaron a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía i) la expedición de una copia de los oficios de liquidación de participaciones sobre las regalías y compensaciones por explotación de hidrocarburos, ii) la constancia de notificación, y/o instructivos de pago y del giro al municipio demandante, a partir del año de 1991, hasta la fecha de la respuesta. Solicitud que ECOPETROL respondió mediante oficio n.º CON.342, como sigue:

“Hemos recibido del Ministerio de Minas y Energía el traslado de sus solicitudes, referentes a la expedición de copia fiel de los actos administrativos de liquidación de regalías de diversos municipios del país con la constancia de su notificación, al respecto le informamos:

*- Consultada nuestra Oficina Jurídica, se produce una confusión para la respuesta y documentos solicitados, en lo concerniente a copias fieles de los actos administrativos de liquidación de regalías por concepto de hidrocarburos, inclusive con la constancia de notificación para 12 municipios; **en razón a que tales actos son originados en el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección General de Hidrocarburos y es ese Despacho el competente para expedir copias fieles y auténticas de tales actos administrativos**”.*

8.- Por su parte, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía contestó que no era la competente para resolver la solicitud presentada. Siendo así, al parecer de la demandante la demandada incumplió con el pago oportuno de las regalías.

1.2. INTERVENCIÓN PASIVA

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 14 de agosto de 1997, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió – folio 54 del cuaderno principal- y dispuso la vinculación de las entidades demandadas. La Nación-Ministerio de Minas y Energía se opuso a las pretensiones –folio 77 del cuaderno principal-, en cuanto el artículo 4º del Decreto 0545 del 15 de marzo de 1989 no prevé un término específico para realizar la liquidación trimestral, la norma dispone:

ARTÍCULO 4º. Ecopetrol entregará a las entidades territoriales avances mensuales sobre las participaciones en regalías de cada trimestre. El Ministerio de Minas y Energía determinará el precio básico de que trata el presente Decreto y hará las liquidaciones respectivas trimestrales.

Igual ocurre con la Ley 141 de 1994, por lo que mediante el Decreto 2319 del 13 de octubre de 1994, el Gobierno nacional reglamentó la citada ley, en lo que tiene que ver con la liquidación, recaudo y avances de regalías provenientes de las explotaciones de hidrocarburos.

“Artículo 2º. La entidad recaudadora de las regalías por concepto de explotación de hidrocarburos entregará a las entidades territoriales avances mensuales sobre participaciones en regalías de cada trimestre. Si al efectuar la liquidación de un trimestre resultare un valor superior a la suma de las cantidades entregadas mensualmente por la entidad recaudadora, como avance sobre las participaciones con cargo a ese trimestre, el saldo a favor de la entidad territorial será pagado por la entidad recaudadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral. Si tal liquidación fuere inferior, el saldo a favor de la entidad recaudadora se descontará del valor que corresponda a la respectiva entidad territorial en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación.

(...)

Aunado a lo anterior, el 2 de noviembre de 1994, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 8–2104 que desarrolló parcialmente la Ley 141 de 1994 en materia de hidrocarburos y el Decreto 609 del 27 de marzo de 1996, que introdujo modificaciones en el sistema de liquidación de regalías, así:

ARTÍCULO SEGUNDO:

(...)

La liquidación deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo mes y se enviará a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración”. (subraya fuera de texto).

ARTÍCULO TERCERO:

(...)

Esta liquidación se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y se remitirá a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración". (subraya fuera de texto).

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificase el artículo 2º del Decreto 2319 de 1994, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Minas y Energía elaborará mensualmente liquidaciones provisionales de las regalías y compensaciones monetarias que, de conformidad con la legislación vigente, se causen por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, así como de las participaciones que en éstas correspondan al Fondo Nacional de Regalías y a los departamentos y Municipios con derechos sobre las mismas....

(...)

En ese orden la Nación concluyó:

Del contenido de las normas transcritas, así como de las fotocopias de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio a Ecopetrol remitiendo tanto las liquidaciones trimestrales, como las provisionales mensuales ordenadas a partir de la expedición del Decreto 609 de 1996 referido, algunas de las cuales se adjuntan al presente escrito, se aprecia en forma clara y precisa que en manera alguna en lo que compete al ministerio de Minas y Energía se ha incumplido la obligación de liquidar trimestral y provisionalmente cada mes, las regalías y compensaciones por la explotación de hidrocarburos.

Por su parte, LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- sostuvo que no es procedente el cobro de intereses, ya que, si las regalías no se pagan dentro del término legal, solo hay lugar a imponer sanciones disciplinarias conforme la resolución n.º 8–2104 de 1994 del Ministerio de Minas y Energía. A cuyo tenor: *“Artículo 12. En el evento de que los pagos que debe efectuar Ecopetrol, como entidad reguladora de regalías, impuestos y compensaciones, no se hagan efectivos dentro de los términos fijados en esta Resolución, deberá aplicarse las sanciones disciplinarias a que haya lugar”*. En cambio, sí hay lugar al cobro de intereses cuando la entidad recaudadora es un particular y esta incurre en incumplimiento, dentro del término previsto, pues la norma señala: *“Cuando la entidad recaudadora sea un particular e incurra en la misma falta ésta deberá asumir antes las entidades beneficiarias los intereses que se causen a la tasa máxima por mora establecida por las normas legales vigentes”*.

Es apenas lógico que el acto Administrativo que desarrolló la Ley 141 de 1994 en materia de hidrocarburos haya previsto que cuando los pagos que debe hacer una entidad pública no se efectúan dentro de los términos establecidos se deben

aplicar sanciones disciplinarias más no el pago de intereses, por cuanto no estamos frente a negocios lucrativos entre particulares. En el presente caso, tanto los demandados como los demand (sic) son entidades de carácter público sometidas a reglamentaciones externas e internas que tanto unas como otras deben cumplir.

El mencionado Acto Administrativo goza de la presunción de legalidad mientras una autoridad jurisdiccional declare lo contrario y por lo tanto debe acatarse en su integridad.

(...)

No obstante, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias de la Ley 141 son el (sic) Decretos Nos. 2319 de 1994 y 0625 de 1996, se autorizan hacer liquidaciones parciales para hacer avances de regalías, cada mes, a los municipios beneficiarios, inclusive en algunas oportunidades se les paga más de lo que les corresponde a cada trimestre, por lo que el Municipio queda debiendo a la entidad recaudadora el saldo de excedente que debe ser compensado en el siguiente trimestre.

A título de excepciones propuso la caducidad de la acción –folio 62 del cuaderno principal-,.

1.3 ALEGATOS

1.3.1. PARTE ACTORA

La parte actora insistió en la prosperidad de sus pretensiones –folio 206 del cuaderno principal-, en cuanto no hay duda sobre el incumplimiento de las demandadas de liquidar las regalías y pagarlas en el término de ley, según lo prevé el Decreto 2319 de 13 de octubre de 1994. En ese orden las entidades demandadas incurrieron en el desconocimiento del deber legal, demoraron injustificadamente las liquidaciones y ECOPETROL no hizo los giros respectivos.

Respecto del dictamen sostuvo que los peritos desconocieron el mandato legal, en cuanto liquidaron los periodos con fundamento en los decretos reglamentarios y no en la ley. En ese orden desconoció los parámetros específicos para el giro de las participaciones. Esto porque:

1.- DECRETO 2319 DEL 13 DE OCTUBRE DE 1994

“ART. 2. *La entidad recaudadora de las regalías por concepto de explotación de hidrocarburos entregará a las entidades territoriales avances mensuales sobre*

*participaciones en regalías de cada trimestre. Si al efectuar la liquidación de un trimestre resultare un valor superior a la suma de las cantidades entregadas mensualmente por la entidad recaudadora, como avance sobre las participaciones con cargo a este trimestre, el saldo a favor de la entidad territorial **será pagado por la entidad recaudadora dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral**. Si tal liquidación fuere inferior, al saldo a favor de la entidad se descontará del valor que le corresponda a la respectiva entidad territorial en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación”.*

De lo anterior podemos concluir entonces, que ECOPETROL debe girar a las entidades beneficiarias las participaciones correspondientes dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral y que las liquidaciones se hacen de manera trimestral por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Así pues, es clara la existencia de un vacío legal, teniendo en cuenta que no se establecía un plazo para que el Ministerio de Minas y Energía elabora y enviara la liquidación a ECOPETROL, para así saber desde cuando se empezaban a contar los diez días hábiles “reglamentarios” para el giro oportuno de las participaciones por concepto de regalías y compensaciones....

(...)

2.- LEY 209 DEL 30 DE AGOSTO DE 1995

Con esta Ley se introduce una modificación al anterior decreto, la cual es plasmada en el artículo 6 numeral 1:

*“**Artículo 6.-** Para llevar a cabo las retenciones a favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. El Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:*

*1.- Liquidara las regalías, compensaciones monetarias y participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y al Fondo Nacional de Regalías, **de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994 y remitirá la liquidación a ECOPETROL, dentro de los (5) cinco días comunes siguientes a su elaboración, la que girará en pesos a sus destinatarios** en la porción que no deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera”.*

(...)

Es claro que ante el vacío existente del cuarto trimestre de 1994 a marzo de 1996 procedieron a tomar la fecha de la elaboración de las liquidaciones trimestrales y tomaron un día para su envío a ECOPETROL y a partir de allí, los 10 días establecidos por el D.R. 2319 de 1994.

En cuanto al periodo del 30 de agosto de 1.995 en adelante, se tomó en consideración la Ley 209 de 1995, que no obstante regular el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, aclaró los términos dispuestos en la Ley 141 de 1.994 sobre el tema que nos atañe y consagró la exigencia legal para el Ministerio de

Minas y Energía, en el sentido de enviar en un término no mayor de 5 días comunes las liquidaciones de regalías y compensación a ECOPETROL, para que éste proceda al giro correspondiente, previa retención de los dineros con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

(...)

Conclusiones

1.- Que si bien la Ley 141 señaló 10 días (aparentemente comunes en virtud de la Ley 3 de 1993), ECOPETROL no efectuó los giros de conformidad con dicho término.

2.- Que asumidos los términos en los distintos períodos, de conformidad con leyes posteriores para la obligación del envío de la liquidación y el término otorgado en los decretos reglamentarios para el giro (10 días hábiles), con la sana interpretación de los peritos para el primer periodo normativo, que contiene un vacío legal, se tiene que se ha incurrido también en moras, según la deducción cronológica de los pagos.

3.- Que la mora en los pagos de las liquidaciones ha generado intereses hasta la fecha, en consideración de los peritos en su calculo del 6% anual, más I.P.C., arroja a pesos de marzo del 2001, las siguiente cifras:

TIBU	20.798.379
PUERTO NARE	43.787.498
ARAUQUITA	67.884.291
MANÍ	43.093.985
OROCUE	32.918.690
BARAYA	3.945.891
RIONEGRO	4.749.778
SABANA DE T.	73.647.882
PURIFICACIÓN	53.032.426

1.3.2. PARTE DEMANDADA

Por su parte, ECOPETROL solicitó declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda –folio 65 del cuaderno principal-, en cuanto i) de la misma no se evidencian hechos u omisiones que le sirvan de fundamento a la acción, pues las pretensiones se basan en la transcripción de las disposiciones contenidas en la Ley de la que no se deriva el incumplimiento alegado, ii) se echa de menos la estimación razonada de la cuantía; iii) la acción caducó, puesto que se alegan hechos u omisiones del tercer trimestre de 1994 y la demanda se presentó transcurridos más de tres años y iv) falta de título para demandar, en cuanto la norma legal que regula lo relativo al pago de las regalías no prevé la causación de intereses.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró solidaria y patrimonialmente responsable a la Nación–Ministerio de Minas y Energía y a Ecopetrol de los perjuicios ocasionados a los municipios demandantes. Fundamentó su decisión en que las demandadas no giraron a las entidades territoriales lo correspondiente a las transferencias dentro de los plazos estipulados por la ley – folio 216 del cuaderno principal-. Al tiempo que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad de la acción.

En relación con la caducidad de la acción de los giros efectuados dos años antes de la presentación de la demanda, según lo estatuido en el artículo 136 del C.C.A., si las pretensiones residen en los perjuicios producidos por el no pago de las participaciones de regalías, el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento del límite fijado por la ley para el giro de los valores correspondientes al trimestre respectivo. Pero si las pretensiones indemnizatorias radican en la mora en el pago, realizado dentro de los dos años siguientes a su exigibilidad legal, el término de caducidad deberá contarse desde la fecha en que se produjo el giro tardío, toda vez que es a partir de allí cuando se consolida el perjuicio y el interés para demandar.

Como la demanda se presentó el 4 de diciembre de 1996, la excepción de caducidad prospera parcialmente en relación a las partidas pagadas de manera morosa antes del 4 de diciembre de 1994.

Los municipios actores pretenden que se condene a las entidades públicas demandadas a pagar los perjuicios producidos por el pago tardío. En relación con las transferencias pagadas hasta la fecha, de los años de 1994 (tercer trimestre), hasta el 4 de diciembre de 1996 (fecha de presentación de la demanda), habida consideración de los términos señalados en la Ley 141 de 1994 para el respectivo pago y el efectivo giro.

En virtud de lo anterior, habría caducado la acción de reparación directa en relación con los perjuicios ocasionados al actor por la presunta mora en que incurrió la demandada hasta el 4 de diciembre de 1994. Pero, respecto de las demás reclamaciones correspondientes a los periodos subsiguientes, no habría caducidad. Este fenómeno será determinado en concreto respecto a cada mora efectivamente producida.

(...)

Así lo indica el artículo 14 de la Ley 141 de 1993:

“Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios

productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversiones en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto – Ley No. 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores”.

Así mismo, si bien es cierto que la participación en las regalías de los municipios en estricto sentido no corresponde a una obligación civil, si hacen parte de las rentas de los municipios, que gozan de especial protección constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 360 y 362 de la Constitución Política.

De igual manera es necesario diferenciar las regalías y las participaciones, para lo cual tenemos en cuenta la precisión que sobre el particular hizo la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 5 de Junio de 1992, con los siguientes términos:

“Aunque en tales disposiciones el legislador utiliza indistintamente los conceptos “REGALÍAS” y PARTICIPACIONES”, la Sala tiene la cabal comprensión del universo estricto y jurídico de cada uno de ellos, pues la primera es el derecho que corresponde al Estado por la explotación de los recursos petrolíferos de su propiedad y la segunda, es la cesión que éste hace a los ENTES TERRITORIALES, en cuyas áreas se encuentran los yacimientos explotados.”

De otra parte, la participación por concepto de regalías, de la Entidades Territoriales fue señalada por el legislador en la Ley 141 de 1994, participación que no es asimilable a una deuda.

(...)

Igualmente, la Resolución No. 82104 del Ministerio de Minas y Energía, estableció igual término para el pago de los dineros por parte de la entidad recaudadora (Ecopetrol), así:

“La Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, transferirá a las entidades beneficiarias directas y al Fondo Nacional de Regalías, FNR, las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones monetarias proveniente de la explotación de hidrocarburos, en moneda legal colombiana dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía (...).”

La Ley 209 de 1995, trajo a su vez una regulación nueva, pues estipuló el término para que el Ministerio de Minas y Energía realice la liquidación, término que no existía antes de la citada ley, llenando así el vacío legal que existía anteriormente, así:

“Liquidara las regalías, compensaciones monetarias y participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y al Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994 y remitirá la liquidación a ECOPETROL, dentro de los (5) cinco días comunes siguientes a su elaboración, la que girará en pesos a sus destinatarios en la porción que no deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera”.

En consecuencia, se tiene que el cumplimiento de la obligación legal para el Ministerio de Minas y Energía rige a partir de la promulgación de la Ley 209 de 1995, es decir del 30 de agosto de 1995 y no antes, pues fue a partir de ese momento en que la ley le exige el cumplimiento de un (sic) término.

Finalmente el Decreto 609 de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 209 de 1995, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

“El Ministerio de Minas y Energía liquidará provisionalmente, cada mes, los avances de las regalías, compensaciones monetarias y participaciones a que se refiere el art. 6º de la Ley 209 de 1995, así como los avances previstos en el art. 5º de la misma Ley.

En dicha liquidación se señalarán los valores correspondientes a las categorías de ingresos definidas en el artículo 4º de la Ley 209 de 1995, al igual que el precio de la liquidación de las regalías y el monto de las compensaciones monetarias y participaciones.

La liquidación deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo mes y se enviará a Ecopetrol dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración.

Ecopetrol girará al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la liquidación, los recursos correspondientes”.

Estudiada la normatividad aplicable al caso concreto, se procederá hacer el análisis de fondo de las pretensiones.

La sala procede hacer el estudio de las pretensiones en el orden pedido en la demanda, en primer lugar, sobre las regalías que los municipios demandantes venían recibiendo de tiempo atrás, en segundo lugar, sobre las condenas si hay lugar a ellas.

En primer lugar, la Sala no acoge el argumento de defensa de la demandada (Ecopetrol), en el que expresa, que Ecopetrol por ser una entidad estatal y de acuerdo con la Resolución No. 82104 del Ministerio de Minas y Energía en su art. 12, su incumplimiento en el pago de regalías sólo le acarreará sanciones disciplinarias. El mencionado artículo, si bien preceptúa que en caso de incumplimiento de la entidad recaudadora (Ecopetrol) se aplicarán las sanciones disciplinarias, no excluye las demás sanciones que por Ley se le pudieran aplicar, en este caso por intereses moratorios. En otras palabras, para la Sala el argumento del demandado es más una interpretación conveniente de la norma, con la que no se está de acuerdo.

En segundo lugar, la prueba pericial practicada dentro del proceso, que acoge el Tribunal, en lo que hace a los posibles perjuicios por pago tardío reclamados en la pretensión segunda de la demanda, los montos recibidos por los municipios demandantes por concepto de participación en las regalías y las fechas de envío por parte de la entidad demandada, en las cuales incurrió en mora, son las siguientes:

1.- MUNICIPIO DE TIBU (NORTE DE SANTANDER) **Año de 1996**

Período de pago	Valor Neto de regalías	Días de mora
Primer Trimestre	\$ 32'792.955	36
Ajuste segundo trimestre	\$117'649.259	11
Octubre	\$ 62'758.677	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 17'830.488	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 64 días.

2.- MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER) **Año de 1996**

Período de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Abril	\$64'774.942	4
Mayo	\$21'613.384	25
Junio	\$ 3'830.820	21
Julio	\$21'891.007	3
Septiembre	\$ 324.741	23
Octubre	\$21'850.932	1
Diciembre	\$3'104.470	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 93 días.

3.- MUNICIPIO DE OROCUE (CASANARE)

Año de 1996

Período de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$93'024.551	35
Agosto	\$97'367.189	3
Ajuste segundo trimestre	\$26'940.819	18
Octubre	\$89'715.374	1
Ajuste cuarto trimestre	\$26'567.047	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 73 días.

4.- MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)

Año de 1996

Periodo de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$ 67'817.177	36
Abril	\$ 68'676.396	4
Ajuste segundo trimestre	\$ 9'511.687	21
Julio	\$110'903.191	3
Octubre	\$175'558.820	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 55'571.768	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 81 días.

5.- MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA)

Año de 1995

Período de pago	Valor Neto de regalías	Días de mora
Octubre	\$610'469.214	1

Año de 1996

Periodo de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$216'863.793	35
Abril	\$228'162.905	3
Ajuste segundo trimestre	\$ 62'374.249	17
Ajuste tercer trimestre	\$ 6'000.911	23
Octubre	\$250'935.905	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 77'779.865	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, se incurrió en mora de un (1) día.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 95 días.

6.- MUNICIPIO DE MANÍ (CASANARE)

Año de 1996

Período de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$171'677.723	35
Abril	\$160'019.543	3
Ajuste segundo trimestre	\$ 46'248.078	18
Octubre	\$162'678.873	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 41'817.833	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se

presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 73 días.

7.- MUNICIPIO DE BARAYA (HUILA)

Año de 1996

Período de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$11'471.747	36
Abril	\$23'551.230	4
Ajuste segundo trimestre	\$ 172.648	18
Octubre	\$18'508.204	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 334.890	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 75 días.

8.- MUNICIPIO PUERTO NARE (ANTIOQUIA)

Año de 1996

Período de pago	Valor Neto de regalías	Días de mora
Ajuste Primer Trimestre	\$128'333.904	30
Ajuste segundo trimestre	\$ 30'526.069	11
Octubre	\$134'051.330	1
Ajuste cuarto trimestre	\$ 27'796.723	16

No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 58 días.

9.- MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (SANTANDER)

Año de 1996

Período de pago	Valor neto de regalías	Días de mora
Ajuste primer trimestre	\$305'916.592	30
Ajuste segundo trimestre	\$ 37'006.350	21
Octubre	\$210'816.080	1
Ajuste tercer trimestre	\$5'254.048	23
Ajuste cuarto trimestre	\$22'794.151	16

*No se entrarán a estudiar los giros que debieron realizarse antes del **4 de diciembre de 1994**, pues como ya se dijo con anterioridad, la demanda se presentó el **4 de diciembre de 1996**, éstos se vieron cobijados por el fenómeno de la caducidad y por lo tanto no son exigibles.*

En el año de 1995, no se incurrió en mora, de acuerdo con el dictamen pericial y las pruebas obrantes en el proceso.

De lo anterior se concluye que se encuentra debidamente probado que la entidad demandada giró en forma tardía los dineros correspondientes a las regalías del año de 1996, incurriendo en una mora total de 91 días.

Esta omisión en el cumplimiento de la ley constituye el primer elemento integrado de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio, causada por el tardío cumplimiento de un deber legal, la que ha ocasionado un daño antijurídico a la entidad actora, puesto que no recibió los recursos públicos dentro de los términos legales para ser destinados a la inversión social del municipio. Esto significa que existe una clara relación de causalidad entre la conducta administrativa y el daño producido.

En consecuencia, la Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ecopetrol deben ser declarados responsables de los perjuicios producidos a los municipios demandantes, toda vez que no han demostrado ninguna de las causales eximentes de responsabilidad como lo son el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho determinante y exclusivo de un tercero o la culpa determinante y exclusiva de la víctima.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS: Teniendo en cuenta el petitum considera la sala que procede la condena a las entidades demandadas al pago del valor de los intereses de mora sobre las sumas canceladas a éste último, desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal hasta cuando se produjo efectivamente el giro de los recursos.

No comparte la Sala la tasa determinada por los señores Peritos para determinar el lucro cesante dado que lo hicieron con base en la tasa de interés bancario de libre asignación toda vez que no se trata de una obligación mercantil; por ello la condena se hará tomando como base la tasa equivalente al doble del interés legal, previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 12% anual, que se aplicará sobre el valor histórico actualizado.

(...)

Así las cosas, primero se actualizara la suma de dinero correspondiente al giro de la transferencia, acudiendo a la fórmula utilizada por esta jurisdicción, que tienen en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, según el cual, el índice inicial será el que regía para la fecha del giro de la transferencia y el índice final, el de la fecha de este proveído; luego, a la suma actualizada se calculará el interés producido (12% anual) de conformidad con los días de mora, así:

2. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 RECURSO DE APELACIÓN

2.1.1 PARTE ACTORA

El 4 de mayo de 2004, la actora interpuso recurso de apelación –folio 256 del cuaderno principal-, para que la liquidación de los intereses moratorios no se sujete a las normas civiles sino que tenga como referente el interés bancario de libre asignación. En ese orden sostuvo:

En virtud de lo anterior, consideramos que el procedimiento correcto y acorde con la realidad financiera debería ser el siguiente, todo ello acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

a.- *Determinado el capital debido, se aplica a éste el interés de mora (equivalente al 1.5 del interés ordinario de libre asignación certificado por la Superbancaria) por el periodo de retraso en el pago.*

b.- *Determinado el valor de la mora, según el procedimiento anterior, se procede a actualizarlo a la fecha de la sentencia, mediante un método que refleje no sólo su pérdida de valor adquisitivo, sino también la pérdida de oportunidad del dinero.*

Varios sistemas serian factibles:

b.1.- Con la sola utilización de las tasas de mora (equivalente al 1.5 del interés ordinario de libre asignación certificado por la Superbancaria).

La tasa de mora, obviamente no sólo refleja el envilecimiento del dinero, sino también el costo de oportunidad y un castigo por la actuación abiertamente ilegal. En relación con el concepto de reparación o indemnización integral y reparación de un daño social – la sanción social que debe motivar la justicia – es por demás obvio que sería el procedimiento más adecuado para la sentencia indemnizatoria.

b.2.- Con el simple uso de la tasa de interés bancario de créditos ordinarios de libre asignación:

Mediante este mecanismo se haría justicia en términos de reparación del daño en forma integral, por los siguientes argumentos: **a)** Los Municipios a su vez para lograr el pago de sus obligaciones sociales tuvieron que recurrir al crédito bancario, precisamente con créditos de libre asignación; **b)** Se recupera el retraso en la inversión social y c) dicha tasa refleja la inflación y entre 12 y 14 puntos del 12% anual que reconoce la justicia Contenciosa Administrativa.

2.1.1 PARTE DEMANDADA

ECOPETROL solicitó revocar la decisión –folio 273 del cuaderno principal-, fundada en que los auxiliares de justicia partieron de supuestos para determinar la fecha de liquidación de las regalías y por ende el término con el que contaba ECOPETROL para proceder al pago, lo que da lugar a la revocatoria de la sentencia, en cuanto no está demostrado el incumplimiento alegado.

1.- No se tiene en cuenta en la sentencia al acoger el dictamen pericial para soportar la condena impuesta a ECOPETROL, del error grave en que incurren los señores peritos, al disponer soportar las conclusiones del dictamen con información supuesta, para con fundamento en la misma, fijar deficiencias en las liquidaciones dinerarias para efectos de determinar, un lucro cesante inexistente, o mejor, supuesto, pese a indicar en el mismo dictamen sus autores, que tal ejercicio no es posible realizarlo por cuanto no establecieron las fechas de recepción de la liquidaciones del Ministerio por parte de ECOPETROL, respecto de las regalías que aquí se analiza. Sin embargo, los señores peritos determinan como ciertas, las conclusiones de tales operaciones financieras.

(...)

Por lo anterior, resulta en consecuencia deleznable e inconsistente el piso sobre el cual construyeron la simplista conclusión los peritos, amén que con dicho criterio, de una parte se aceptaría, que sin tener certeza sobre la fecha de recepción de las liquidaciones, se les está tasando intereses, y, de otra parte, se desconocería frontalmente el principio de la equidad y justicia que informa toda reparación de perjuicios; todo lo anterior hace inocuo el dictamen pericial, por cuanto para reconocer y tasar el aludido perjuicio debe haber certeza sobre las fechas de recibo de las liquidaciones por parte de ECOPETROL y de esta forma determinar

en debida forma si la misma, pagó o no fuera de los términos. Al ser acogido el dictamen en tales condiciones en la sentencia, la misma resulta irregular y sin fundamento, hecho que origina la necesidad de su revocatoria solicitada en este recurso.

(...)

Para demostrar la imprecisión del dictamen y por ende el error grave del mismo, se acompañó con la misma, los documentos que indican la fecha real de recibo por parte de ECOPEPETROL, de algunas de las liquidaciones del Ministerio que fueron glosadas, fechas que no coinciden con las que suponen los peritos, asumidas por interpretación jurídica de normas y con fundamento en supuestos.

Es así como con los documentos que se anexaron, se demostró lo expuesto en el cuadro que igualmente se allegó y que nuevamente acompañó con este escrito, para que con la venia de los señores Magistrados, ilustrar de alguna manera y hacer notar el error grave de los fundamentos del peritaje acogido sin valoración real en la sentencia, para lo cual se tomó como muestra los pagos realizados y glosados del municipio de Tibu.

REGALIAS PETROLERAS MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER

	CONCEPTO	Fecha de oficio que remite liquidación	Fecha de recepción de la liquidación por Ecopetrol	Fecha máxima de pago	Fecha de pago por Ecopetrol	Comentario
1	Tercer Trimestre de 1994	Oficio 91 71029 no se ve fecha. Ver expediente	Sin fecha de recibo.	No es posible determinar.	Noviembre 30 de 1994.	Se elaboró un supuesto sobre la fecha que trae el cuadro de liquidación del Ministerio, sin conocer la fecha de recepción de la misma por parte de Ecopetrol
2	Cuarto trimestre de 1994	Oficio 77113 de febrero 10 de 1995. Ver expediente.	Febrero 10 de 1995	Febrero 24 de 1995	Febrero 24 de 1995	Los peritos determinaron que se pagó 2 días después. Se pagó en fecha por Ecopetrol, de conformidad con la fecha de recibo de la liquidación.
3	Primer Trimestre de 1996	Oficio 011512 de mayo 15 de 1996. Ver expediente	Sin fecha de recibo.	No es posible determinar.	Junio 13 de 1996	Los peritos determinaron que se pagó 36 días después de la fecha máxima de pago determinada por ellos en el 8 de mayo de 1996. Es tal el error incurrido por los peritos que tomaron como fecha de recibo de la liquidación el 8 de mayo de 1996 cuando el oficio a través de la cual la enviaron está fechado mayo 15 de 1996, lo cual demuestra que no es viable trabajar sobre supuestos.
4	Segundo trimestre de 1996	Agosto 6 de 1996	Agosto 8 de 1996	Agosto 23 de 1996	Agosto 16 de 1996	Según los peritos se pagó 11 días después de la fecha máxima determinada por ellos como el 5 de agosto de 1996. Los peritos se equivocaron pues no tuvieron en cuenta la fecha de recibo de la liquidación de

						Ecopetrol.
5	Tercer trimestre de 1996	Noviembre 14 de 1996 (Folio 40)	Sin fecha de recibo	No es posible determinar	Diciembre 5 de 1996	Según los peritos se pagó un día después de la fecha máxima determinada por ellos como el 4 de diciembre de 1996. Los peritos trabajaron sobre un supuesto al no conocer la fecha de recibo de la liquidación.
6	Cuarto trimestre de 1996	Febrero 12 de 1997 (Folio 41)	Sin fecha de recibo	Febrero 26 de 1997, teniendo en cuenta la fecha del oficio.	Febrero 24 de 1997	Según los peritos se pagó 16 días después de la fecha máxima determinada por ellos como el 8 de febrero de 1996. Los peritos se equivocaron al no tener en cuenta ni siquiera la fecha del oficio que remitió a Ecopetrol la liquidación, pues de conformidad con esto la fecha máxima de pago es el 26 de febrero de 1997.
7	Primer trimestre de 1997	Oficio 46803 de junio 5 de 1997. Se anexa copia.	Junio 5 de 1997	Junio 20 de 1997	Junio 12 de 1997	Los peritos se equivocaron al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación.
8	Agosto de 1997	Oficio 55229 de septiembre 19 de 1997 (Folio 56)	Sin fecha de recibo	No es posible determinar	Octubre 7 de 1997	Según los peritos se pagó 2 días después de la fecha máxima determinada por ellos como el 5 de octubre de 1997. Mal porque los peritos trabajaron sobre un supuesto sin tener la fecha de recepción de la liquidación.
9	Septiembre de 1997	Oficio 57614 de octubre 22 de 1997 (Folio 57)	Octubre 24 de 1997	Noviembre 10 de 1997	Noviembre 7 de 1997	Según los peritos se pagó 2 días después de la fecha máxima determinada por ellos como el 5 de noviembre de 1997. Mal porque los peritos no tuvieron en cuenta la fecha de recepción de la liquidación.
10	Diciembre de 1997	Oficio 63338 de enero 23 de 1998. Se anexa copia.	Enero 26 de 1998	Febrero 9 de 1998	Febrero 9 de 1998	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol.
11	Mayo de 1998	Oficio 72711 de junio 23 de 1998. Se anexa copia.	Junio 25 de 1998	Julio 11 de 1998	Julio 10 de 1998	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol.
12	Julio de 1998	Oficio 76920 de 20 de agosto de 1998. Se anexa copia.	Septiembre 1 de 1998	Septiembre 15 de 1998	Septiembre 12 de 1998	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol.
13	Agosto de 1998	Oficio 79355 de septiembre 22 de 1998. Se anexa	Septiembre 28 de 1998	Octubre 13 de 1998	Octubre 13 de 1998	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol.

		copia.				
14	Noviembre de 1998	Oficio 85503 de diciembre 22 de 1998. Se anexa copia.	Diciembre 29 de 1998	Enero 14 de 1999	Enero 14 de 1999	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol
15	Diciembre de 1998	Oficio 01140 de enero 28 de 1999. Se anexa copia.	Febrero 1 de 1999	Febrero 15 de 1999	Febrero 12 de 1999	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol
16	Agosto de 1999	Oficio 16756 de septiembre 24 de 1999. Se anexa Copia.	No se aprecia en el sello de recibo.	Octubre 8 de 1999	Octubre 8 de 1999	Según los peritos se pagó 3 días después de la fecha máxima determinada por ellos como el 5 de octubre de 1999. Mal porque los peritos trabajaron sobre un supuesto y no tuvieron en cuenta la fecha del oficio que remitió la liquidación.
17	Septiembre de 1999	Oficio 19222 de octubre 22 de 1999. Se anexa copia.	Octubre 25 de 1999	Noviembre 9 de 1999	Noviembre 9 de 1999	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol
18	Diciembre de 1999	Oficio 24878 de enero 24 de 2000. Se anexa copia.	Enero 25 de 2000	Febrero 8 de 2000	Febrero 8 de 2000	Se equivocaron los peritos al no tener en cuenta la fecha de recibo de la liquidación por parte de Ecopetrol

CONCLUSIÓN

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al proferir la sentencia que se apela, sin valorar el dictamen pericial ni resolver la objeción que ECOPETROL presentó en contra del mismo, violó de manera flagrante el debido proceso y generó una irregularidad en la sentencia, que de no declararse nula, si por lo menos debe llevar a su revocatoria, en cuanto a la condena de ECOPETROL, atendiendo a que no valoró adecuadamente el dictamen pericial, como tampoco resolvió la objeción que contra el mismo formuló mi representada, en la que demuestra el error grave de la prueba pericial y por consiguiente su inaplicabilidad como prueba, quedando demostrada la prosperidad de las excepciones formuladas, en especial la de cumplimiento de ECOPETROL a las obligaciones que se le imputan, circunstancias que dan lugar a solicitar la revocatoria de la sentencia apelada en la forma requerida en el presente escrito.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía solicitó revocar la sentencia –folio 283 del cuaderno principal-, fundado en los argumentos formulados en su defensa al tiempo de la contestación de la demanda. Así:

“Mediante Decreto 609 del 27 de Marzo de 1996, por el cual se reglamentó la Ley 209 de 1995, se introdujeron algunas modificaciones en el sistema de liquidación de regalías, así:

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ministerio de Minas y Energía liquidará provisionalmente, cada mes, los avances de las regalías, compensaciones monetarias y participaciones a que se refiere el artículo 6º de la Ley 209 de 1995, así como los avances previstos en el artículo 5º de la misma Ley. (subraya fuera de texto).

(...)

La liquidación deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo mes y se enviará a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración. (subraya fuera de texto).

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de energía elaborará trimestralmente la liquidación definitiva de las regalías, compensaciones monetarias, participaciones y de retención a favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

(...)

Esta liquidación se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y se remitirá a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración. (subraya fuera de texto).

Del contenido de las normas transcritas, así como de las fotocopias de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio a Ecopetrol remitiendo tanto las liquidaciones trimestrales, como las provisionales mensuales ordenadas a partir de la expedición del Decreto 609 de 1996 referido, algunas de las cuales se adjuntan al presente escrito se aprecia en forma clara y precisa que en manera alguna en lo que compete al ministerio de Minas y Energía se ha incumplido la obligación de liquidar trimestral y provisionalmente cada mes, las regalías y compensaciones por la explotación de hidrocarburos.

De lo anterior se observa que el Ministerio de Minas y Energía cuenta con quince días y cinco más (total 20 días), para efectuar las correspondientes liquidaciones provisionales (mensuales) de regalías y remitirlas a ECOPETROL; así mismo, cuenta con treinta días y cinco más (total 35 días), para efectuar las correspondientes liquidaciones definitivas (trimestrales) de regalías y remitirlas a ECOPETROL.

Los términos anteriores se han venido cumpliendo a cabalidad, como se demuestra en el siguiente cuadro:

CUADRO CORRESPONDENCIA ENVIADA DE LIQUIDACIÓN DE REGALIAS PETROLERAS (DEFINITIVAS)

CONCEPTO	RADICADO	FECHA OFICIO MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA	FECHA LIMITE ENVIO	COMENTARIO 2
Cuarto Trimestre 1994	77113	10 Febrero/1995	13 Febrero/1995	
Primer Trimestre 1995	83830	12 Mayo/1995	17 Mayo/1995	
Segundo Trimestre 1995	90738	10 Agosto/1995	16 Agosto/1995	
Cuarto Trimestre 1995	03337	16 Febrero/1996	13 Febrero/1996	
Cuarto Trimestre 1995	4007	23 Febrero/1996	13 Febrero/1996	

<i>Primer Trimestre 1996</i>	11512	15 Mayo/1996	15 Mayo/1996
<i>Segundo Trimestre 1996</i>	10057	6 Agosto/1996	13 Agosto/1996

<i>Tercer Trimestre 1996</i>	28987	14 Noviembre/1996	14 Noviembre/1996
<i>Cuarto Trimestre 1996</i>	36753	12 Febrero/1997	13 Febrero/1997
<i>Primer Trimestre 1997</i>	44899	15 Mayo/1997	14 Mayo/1997
<i>Segundo Trimestre 1997</i>	52310	12 Agosto/1997	12 Agosto/1997

<i>Tercer Trimestre 1997</i>	59415	13 Noviembre/1997	13 Noviembre/1997
------------------------------	-------	-------------------	-------------------

Reliquidación Dpto de Sucre por cambio de precio

<i>Primer Trimestre 1997</i>	46803	5 Junio/1997	14 Mayo/1997
------------------------------	-------	--------------	--------------

CUADRO CORRESPONDENCIA ENVIADA DE LIQUIDACIÓN DE REGALIAS PETROLERAS (PROVISIONALES)

CONCEPTO COMENTARIO 2	RADICADO	FECHA OFICIO MINISTERIO MINAS Y ENERGÍA	FECHA LIMITE ENVIO
<i>Enero 1997</i>	37736	21 Febrero/1997	21 Febrero/1997
<i>Febrero 1997</i>	40540	21 Marzo/1997	21 Marzo/1997
<i>Marzo 1996</i>	09485	23 Abril/1996	23 Abril/1996
<i>Marzo 1997</i>	42786	21 Abril/1997	25 Abril/1997
<i>Abril 1996</i>	11892	22 Mayo/1996	22 Mayo/1996
<i>Junio 1996</i>	17689	22 Julio/1996	25 Julio/1996
<i>Julio 1996</i>	20817	23 Agosto/1996	23 Agosto/1996
<i>Noviembre 1996</i>	33024	20 Diciembre/1996	22 Diciembre/1996
<i>Diciembre 1996</i>	34829	21 Enero/1997	23 Enero/1997
<i>Junio 1997</i>	50681	18 Julio/1997	21 Julio/1997
<i>Julio 1997</i>	53049	22 Agosto/1997	25 Agosto/1997
<i>Agosto 1997</i>	55229	19 Septiembre/1997	19 Septiembre/1997
<i>Septiembre 1997</i>	57614	22 Octubre/1997	22 Octubre/1997
<i>Octubre 1997</i>	60148	25 Noviembre/1997	25 Noviembre/1997
<i>Diciembre 1997</i>	63338	23 Enero/1998	23 Enero/1998
<i>Mayo 1998</i>	73711	23 Junio/1998	23 Junio 1998
<i>Julio 1998</i>	76920	20 Agosto/1998	25 Agosto/1998
<i>Agosto 1998</i>	79355	22 Septiembre/1998	21 Septiembre/1998
<i>Noviembre 1998</i>	85503	22 Diciembre/1998	22 Diciembre/1998
<i>Diciembre 1998</i>	01140	28 Enero/1999	25 Enero/1999
<i>Agosto 1999</i>	16756	24 Septiembre/1999	21 Septiembre/1999
<i>Septiembre 1999</i>	19222	22 Octubre/1999	22 Octubre/1999
<i>Diciembre 1999</i>	24878	24 Enero/2000	24 Enero/2000

Pero también es importante hacer énfasis en que el Ministerio de Minas y Energía no ha dejado de liquidar las participaciones correspondientes a cada ente territorial, no (sic) ocasionando empobrecimiento ni perjuicio alguno a los entes territoriales. Y es que, no se debe llevar al juzgador al extremo odioso de hacerle ver lo que no existe (...).

No debemos olvidar que la destinación que los entes territoriales deben dar a las participaciones de regalías que reciben por concepto de explotación de hidrocarburos, deben estar contenidas en los planes de desarrollo de los respectivos municipios, lo que difícilmente nos podría llevar a concluir de manera irrefutable que se están causando perjuicios.

Por lo anterior, se tiene que no ha existido antijuricidad alguna en el actuar de la Nación–Ministerio de Minas y Energía pues en ningún momento ha pretendido despojar a los municipios de las participaciones que les pertenecen legalmente; tampoco ha dejado de liquidar a cada ente territorial el valor que por las respectivas participaciones les corresponde.

De otra parte, al solicitarse en la demanda reparar perjuicios, debería demostrarse, en primer lugar, que éstos efectivamente fueron causados, situación ésta que no se encuentra legalmente probada dentro del proceso; además, siendo imposible ello, toda vez que como se ha demostrado en los apartes anteriores de este escrito en ningún momento se ha dejado de cumplir con la obligación de liquidar las regalías a los entes territoriales dentro de los términos previstos para ello; por el contrario, según las liquidaciones y pagos efectuados a los distintos municipios demandantes se ha venido cumpliendo con lo ordenado por la ley, liquidando a favor de los mismos los valores efectivamente señalados.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.2.1. PARTE ACTORA

Los municipios demandantes presentaron sus intervenciones finales, para insistir en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en cuanto que el interés moratorio liquidado en el doble del interés legal civil no resarce íntegramente los perjuicios causados, por lo que corresponde aplicar los intereses moratorios bancarios, sin perjuicio de la actualización respectiva –folio 302 del cuaderno principal-.

2.2.2. PARTE DEMANDADA

El Ministerio de Minas y Energía insistió en las razones de su defensa –folio 236 del cuaderno principal-, en cuanto la entidad cuenta con un término de veinte días y

reinta días respectivamente, para efectuar y enviar las liquidaciones provisionales y definitivas trimestrales a ECOPETROL. Términos que se han venido cumpliendo a cabalidad, por lo que los municipios no han sufrido perjuicios por esta causa, de modo que resulta extraña la condena impuesta en su contra. Al tiempo sostuvo:

- Es importante no dejar de lado el plazo de 5 días que para cada evento de liquidación concede la ley, para remitirla con destino a ECOPETROL, plazo que no se tiene en cuenta en el cuadro anterior, en la columna de "FECHA LÍMITE ENVÍO".

*Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, es también procedente destacar los apartes que en los considerandos de la Sentencia recurrida no se tuvieron en cuenta al momento de tomar la decisión final, pues realmente se reconoce el régimen especial que atañe a la liquidación de regalías por explotación de hidrocarburos y su correspondiente participación a los entes territoriales; **no se trata de una deuda del Estado con los entes territoriales**, es una cesión que el Estado hace a éstos.*

*Es tan particular esta participación, tan distintas a otras expuestas en sentencia aparentemente similares, pero no aplicables al asunto que nos ocupa, que el mismo Consejo de Estado así se pronuncia **(Consulta 1181, del 5 de mayo de 1999)**, además de que el A quo la cita en sus considerandos pero no la acoge en el fallo, veamos:*

(...)

En consecuencia, las participaciones de las regalías y compensaciones que perciben las entidades territoriales no son situadas fiscal ni provienen de los ingresos corrientes de la Nación, y al tenor de lo consagrado en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 deben ser destinadas a inversiones en proyectos prioritarios contemplados en los planes generales de desarrollo de los departamentos o municipios.

(...)

*El legislador pretendió establecer mecanismos necesarios para compensar o equilibrar, bien a la entidad beneficiaria o a la recaudadora, en el evento de que las liquidaciones provisionales de las participaciones en las regalías arrojen saldos a favor o en contra de una u otra, los cuales podrán incluso, en el caso de Ecopetrol, descontarse de las liquidaciones de trimestres posteriores, **sin entrar a considerar para ello el ajuste al valor o la indexación de dichos dineros.***

(...)

*En términos generales la corrección monetaria o el ajuste al valor se reconoce en relación con obligaciones dinerarias que no se han pagado oportunamente y que **ocasionan el empobrecimiento** del patrimonio de la parte que se ha visto*

perjudicada con el no pago; bien puede ellas provenir o tener origen en una deuda producto de un negocio jurídico, de prestaciones laborales, de perjuicios materiales del delito, de obligaciones tributarias o comerciales. La corrección puede reclamarse indistintamente tanto cuando se pide indemnización de perjuicios compensatorios como cuando se persigue la satisfacción de los moratorios o la indemnización.

Caso especial es el contenido en el artículo 178 del Código contencioso Administrativo en donde, como se señaló anteriormente, la norma permite que las sentencias proferidas por esta jurisdicción contengan un ajuste de valor.

Se observa, por consiguiente, que la denominada indexación sólo procede cuando existe norma expresa o sentencia condenatoria que así lo ordene, pero, en ningún caso, ese ajuste de valor es procedente por vía de interpretación legal.

En el tema de estudio se presenta una situación especial, si se tiene en cuenta que los dineros cuyo ajuste se solicita provienen no de una obligación dineraria nacida de un derecho de crédito a favor de otro, sino de una transferencia que de su patrimonio hace el Estado a las Entidades Territoriales por concepto de participación, consistente en las apropiaciones dirigidas a estas entidades sin carácter de contraprestación. Lo anterior, aunado al hecho de que no existe norma legal que autorice tal figura en la liquidación o reliquidación de la participación en regalías, **lleva a esta sala a considerar que este caso no procede al ajuste solicitado**, máxime cuando el procedimiento adoptado para el traslado de las regalías respectivas obedeció a una interpretación de normas y al hecho de haberse acogido un concepto proferido por esta Sala, procedimiento que, además, se adoptó de manera inmediata, es decir, sin que pueda imputarse negligencia alguna a la administración...”(negrillas y subraya fuera de texto).

(...)

Por lo anterior, se tiene que no ha existido antijuricidad alguna en el actuar de la Nación – Ministerio de Minas y Energía pues en ningún momento ha pretendido despojar a los municipios de las participaciones que les pertenecen legalmente; tampoco a dejado de liquidar a cada ente territorial el valor que por las respectivas participaciones les corresponde.

(...)

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se acepta que pudo haber existido algún retraso en el giro de los recursos a las entidades territoriales demandantes, es importante advertir que la metodología indicada en la Sentencia del 21 de abril de 2004, para determinar los perjuicios materiales, no es la apropiada, toda vez que a través de ella se actualizan los valores girados por Ecopetrol para cada ente territorial a la fecha de la Sentencia, como si durante todo este periodo se hubiera mantenido latente tal incumplimiento, y sobre dicho valor actualizado procede aplicar la respectiva “mora”, operación ésta que representaría el reconocimiento de valores superiores a los que en realidad corresponderían, insisto, en caso de que hubiese existido alguna mora en el giro de las transferencias en comento.

En este orden de ideas, de haber existido alguna “mora” en el giro de los dineros por concepto de transferencias de las regalías objeto de controversia, consideramos que sería sobre el valor neto girado, es decir sin actualización, que se debería reconocer una presunta mora; y, al valor que resulte con la aplicación de dicha mora, restarle el valor neto girado, y a esta diferencia aplicar la actualización.

Por su parte, ECOPETROL se opuso al recurso interpuesto por la demandante, porque a su juicio no procede el reconocimiento de intereses moratorios –folio 339 del cuaderno principal-, en cuanto i) no ha incumplido con el pago de las obligaciones liquidadas por el Ministerio de Minas, puesto que fueron satisfechas dentro del términos de ley; ii) se pagó, incluso antes de la fecha de vencimiento, puesto que las entidades territoriales, en algunas oportunidades, lo recibieron a manera de anticipo, iii) de aceptarse que se incurrió en mora, solo procede el doble del interés civil, en cuanto se trata de una transferencia de orden legal y no se trata de una actividad comercial; iv) el no pago oportuno de las regalía no genera la sanción moratoria, solo una sanción disciplinaria en los términos previstos por la ley y v) el dictamen pericial no tuvo en cuenta la fecha en que fueron recibidas las liquidaciones procedentes del Ministerio de Minas y Energía, por lo que no estaba en condiciones de concluir que la empresa incurrió en mora en el pago de las regalías.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes, dado que la cuantía del asunto alcanza la exigida en vigencia del Decreto Ley 597 de 1988, para que esta Corporación conozca en segunda instancia².

2. PROBLEMA JURÍDICO

² La cuantía exigida para que la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$ 13.460.000,00 y el monto de la pretensión mayor para el 4 de diciembre de 1996, cuando se presentó la demanda, superaba la suma de \$ 500.000.000,00, conforme la estimación de la cuantía

Corresponde a la Sala resolver sobre i) la responsabilidad patrimonial de la Nación Ministerio de Minas y ECOPETROL por la liquidación y pago tardío de las regalías correspondiente al año 1996 de los municipios de Tibú; Rionegro; Orocué; Purificación; Arauquita; Maní; Baraya; Puerto Nare y Sabana de Torres en los términos de la Ley 14 de 1994 y ii) si hay lugar condenar a la demandada a pagar intereses moratorios bancarios.

En ese orden la competencia de la Sala queda limitada a los cargos expuestos en los sendos recursos de apelación, por lo que se encuentra relevada de resolver sobre la eventual mora en la liquidación y pago de las regalías correspondientes a los años 1994 y 1995, salvo en lo que toca con el municipio de Arauquita-Arauca por la mora del año 1995 y en lo que atañe al municipio de san Martín –Meta, por no ser materia del recurso de apelación.

3. HECHOS PROBADOS

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se pueden dar por ciertos los siguientes hechos:

3.1 SOBRE EL DAÑO

3.1.1. Siguiendo el dictamen pericial, en el que los expertos verificaron el monto pagado por regalías por cada periodo y los ajustes correspondientes. Se destacan las liquidaciones individuales que permiten apreciar el retardo en que incurrieron las demandadas. Sin perjuicio de que no registra la fecha de la liquidación y remisión a ECOPETROL por parte del Ministerio de Minas y Energía.

1.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER) AÑO 1996 –folio 2 del cuaderno de pruebas n.º 1-

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
-----------------	----------	----------------------	---------------	-----------------	-------------------	---------------------

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			11-Marzo96		49'522.510	49'522.510
Febrero-96			28-marzo96		47'667.669	47'667.669
Marzo-96		8-mayo-96	30-Abril-96		66'575.382	66'575.382
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	13-Junio-96	32'792.955		32'792.955
Abril-96		9-Junio-96	13-junio-96		65'820.026	65'820.026
Mayo-96		8-Julio-96	28-Junio-96		66'263.253	66'263.253
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		73'572.621	73'572.621
Julio-96		7-Sep.-96	4 Sep-96		71'583.798	71'583.798
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	16-Agosto-96	17'649.259		17'649.259
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		71'025.076	71'035.076
Sep.-96		5-Nov.-96	30-Oct.-96		65'170.184	65'170.184
Oct.-96	Ajuste 3º trimestre	4-Dic.-96	5-Dic-96	(3'062.973)	65'821.650	62'758.677
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		60'173.968	60'173.968
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		64'017.106	64'017.106
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97	17'830.488		17'830.488

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96553

Valor: \$66'575.382

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de abril de 1996 -folio 102 del cuaderno de pruebas n.º 2-.

Santafé de Bogotá, Junio 12 de 1996

No. 96727

Valor: \$98'602.981

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96

32'782.955

Avance regalías abril/96

65'820.026

Total

98'602.981

Vencimiento: 13 de Junio de 1996 –folio 101 del cuaderno de pruebas n.º 2-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1136

Valor: \$17'649.259

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexo segundo trimestre / 96.

Vencimiento: 16 de agosto de 1996, recibida 26 de agosto de 1996) –folio 98 del cuaderno de pruebas n.º 2-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1996

No. 1854

Valor: \$62'758.677

Concepto: Valor liquidación provisional mes de octubre, por concepto de regalías según anexos.

Regalías según anexos 65'821.650

Menos ajuste al tercer trimestre 1996 (3'062.973)

62'758.677

Vencimiento: 5 diciembre de 1996 -folio 94 del cuaderno de pruebas n.º 2-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 19967

No. 297

Valor: \$17'830.488

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participaciones de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 -folio 90 del cuaderno de pruebas n.º 2-

2.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE PUERTO NARE (ANTIOQUIA)

AÑO 1996 –folio 5 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			9-Marzo96		75'979.481	75'979.481
Febrero-96			28-marzo96		75'141.276	75'141.276
Marzo-96		8-mayo-96	30-Abril-96		128'159.264	128'159.264
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	7-Junio-96		128'333.904	128'333.904
Abril-96		9-Junio-96	7-junio-96		136'662.261	136'662.261
Mayo-96		8-Julio-96	27-Junio-96		140'516.357	140'516.357
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		131'249.330	131'249.330
Julio-96		7-Sep.-96	4 Sep-96		145'284.254	154'284.254
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	16-Agosto-96		30'526.069	30'526.069
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		146'841.473	146'841.473
Sep.-96		5-Nov.-96	30-Oct.-96		143'396.653	143'396.653
Oct.-96	Ajuste 3º trimestre	4-Dic.-96	5-Dic-96	(3'128.588)	137'179.918	134'051.330
Nov.-96		6-Enero-97	2-Enero-97		135'664.617	135'664.617
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		136'051.378	136'051.378
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97		27'796.723	27'796.723

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96503

Valor: \$128'159.264

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de abril de 1996 -folio 62 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 7 de 1996

No. 96678

Valor: \$264'996.165

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96	128'333.904
Avance regalías abril/96	136'662.261

Total	264'996.165
--------------	--------------------

Vencimiento: 7 de Junio de 1996 -folio 63 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1099

Valor: \$30'526.069

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexo segundo trimestre / 96.

Vencimiento: 16 de Agosto de 1996 (fecha Agosto 22 de 1996 según sello). -folio 66 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1996

No. 1808

Valor: \$134'051.330

Concepto: Valor liquidación provisional mes de octubre, por concepto de regalías según anexos.

Regalías según anexos	137'179.918
Menos ajuste al tercer trimestre 1996	(3'128.588)

134'051.330

Vencimiento: 05 Diciembre de 1996 -folio 70 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 19967

No. 252

Valor: \$27'796.723

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participaciones de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 -folio 73 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

3. REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA) AÑO

1995 y 1996 -folio 8 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
(...)			(...)		(...)	(...)
Oct-95	Ajuste 3º trimestre	20 de	21 de	\$472.946.299	137.522.915	610.469.214

		noviembre	noviembre			
--	--	-----------	-----------	--	--	--

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, 15 de noviembre de 1995

No. 951806

Valor: \$610.469.214

Concepto: Valor avance de regalías por explotación asociada sobre la producción de crudos según anexos durante el mes de octubre, cuarto trimestre/95

Valor ajuste tercer trimestre/95 472.946.299

Avance regalías/96 137.522.915

Total -----
610.469.214

Vencimiento: 21 DE NOVIEMBRE DE 1995 -.folio 133 del anexo n.º 5.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			9-Marzo96		127'651.399	127'651.399
Febrero-96			28-marzo96		131'286.157	131'286.157
Marzo-96		8-mayo-96	3-Mayo-96		248'926.495	248'926.495
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	12-Junio-96	216'863.793		216'863.793
Abril-96		9-Junio-96	12-junio-96		228'162.905	228'162.905
Mayo-96		8-Julio-96	27-Junio-96		233'020.311	233'020.311
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		215,116.261	215'116.261
Julio-96		7-Sep.-96	4 Sep-96		272'689.447	272.689.447
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	22-Agosto-96		62'374.249	62'374.249
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		264'305.923	264'395.923
Sep.-96		5-Nov.-96	30-Oct.-96		236'351.144	236'351.144
	Ajuste 3º trimestre	5-Nov.-96	28-Nov-96	6'000.911		6'000.911
Oct.-96		4-Dic.-96	5-Dic.-96		250'935.905	250'935.905
Nov.-96		6-Enero-97	2-Enero-97		222'757.360	222'757.360
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		226'751.500	226'751.500
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97		77'779.865	77'779.865

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96507

Valor: \$248'926.495

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de Abril de 1996 (Fecha en sello–mayo 03 de 1996) -folio 139 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 12 de 1996

No. 96686

Valor: \$445'026.698

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96	216'863.793
Avance regalías/96	228'026.698

Total	445'026.698

Vencimiento: Junio 12 de 1996 -folio 140 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1102

Valor: \$62'374.249

Concepto: Valor ajuste liquidación sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el segundo trimestre/96.

Vencimiento: 16 Agosto de 1996 (Fecha en sello – Agosto 22 de 1996) -folio 144 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Octubre 25 de 1996

No. 1572

Valor: \$236'351.144

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de septiembre tercer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de Octubre de 1996 -Fecha en sello – noviembre 1 de 1996) -folio 146 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

4.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE MANI (CASANARE) AÑO 1996

-folio 11 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			8-Marzo96		81'245.915	81'245.915
Febrero-96			28-marzo96		84'622.743	84'622.743
Marzo-96		8-mayo-96	30-Abril-96		168'142.524	168'142.524
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	12-Junio-96	171'677.723		171'677.723
Abril-96		9-Junio-96	12-junio-96		160'019.543	160'019.543
Mayo-96		8-Julio-96	25-Junio-96		170'675.961	170'675.961
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		157'405.234	157'405.234
Julio-96		7-Sep.-96	4-Sep.-96		184'534.643	184'534.643
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	23-Agosto-96	46'248.078		46'248.078
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		179'301.887	179'301.887
Sep.-96		5-Nov.-96	1-Nov.-96		160'200.755	160'200.755
Oct.-96	Ajuste 3º trimestre	4-Dic.-96	5-Dic-96	(6'144.392)	168'823.265	162'678.873
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		161'556.076	161'556.076

Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		166'133.917	166'133.917
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97	41'817.833		41'817.833

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

N°. No posee

Valor: \$168'142.524

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de abril de 1996 -folio 233 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 12 de 1996

N°. No posee

Valor: \$331'697.266

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96	171'677.723
Avance regalías abril/96	160'019.543

Total	331'697.266
-------	-------------

Vencimiento: 12 de Junio de 1996 -folio 234 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

N°. No posee

Valor: \$46'248.078

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexo segundo trimestre / 96.

Vencimiento: 16 de Agosto de 1996 (Fecha en sello –agosto 23 de 1996) -folio 238 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, 26 de Noviembre de 1996

N°. No posee

Valor: \$162'678.873

Concepto: Valor liquidación provisional mes de octubre, por concepto de regalías según anexos.

Regalías según anexos	168'823.265
Menos ajuste al tercer trimestre 1996	(6'144.392)

	162'678.873
--	-------------

Vencimiento: 05 Diciembre de 1996 -folio 241 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 19967

No. 270

Valor: \$41'817.833

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participaciones de regalías petroleras según anexo.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1114

Valor: \$26'940.819

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexo durante el segundo trimestre/96.

Vencimiento: 16 de Agosto de 1996 (Fecha sello Agosto 23 1996) –folio 311 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1996

No. 1829

Valor: \$89'715.274

Concepto: valor liquidación provisional mes de octubre 1996, por concepto de regalías según anexo.

Regalías según anexos

94'032.810

Menos ajuste al tercer trimestre 1996

(4'317.436)

89'715.374

Vencimiento: 05 Diciembre de 1996 -folio 314 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 1997

No. 273

Valor: \$26'567.047

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participación de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 –folio 317 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

6.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE BARAYA (HUILA) AÑO 1996 –

folio 17 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			11-Marzo96		18'722.811	18'722.811
Febrero-96			28-marzo96		17'804.595	17'804.595
Marzo-96		8-mayo-96	3-Mayo-96		25'292.750	25'292.750
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	13-Junio-96	11'471.747		11'471.747
Abril-96		9-Junio-96	13-junio-96		23'551.230	23'551.230
Mayo-96		8-Julio-96	28-Junio-96		23'514.577	23'514.577
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		21'883.968	21'883.968
Julio-96		7-Sep.-96	4-Sep-96		21'934.167	21'934.167
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	23-Agosto-96	172.648		172.648
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		20'497.845	20'497.845
Sep.-96		5-Nov.-96	1-Nov.-96		18'569.262	18'569.262
Oct.-96	Ajuste 3º trimestre	4-Dic.-96	5-Dic-96	(30.968)	18'339.208	18.308.240
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		16'683.414	16.683.414
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		17'116.113	17'116.113
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97	334.890		334.890

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96538

Valor: \$25'292.750

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de Abril de 1996 (Fecha sello 09 de Mayo 1996) –folio 392 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 12 de 1996

No. 96715

Valor: \$35'022.977

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96 11'471.747

Avance regalías abril/96 23'551.230

Total 35'022.977

Vencimiento: 13 Junio de 1996 –folio 393 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1124

Valor: \$172.648

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el segundo trimestre /96

Vencimiento: 16 de Agosto de 1996 (Fecha sello 23 Agosto 1996) -folio 397 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1996

No. 1840

Valor: \$18'308.240

Concepto: Valor liquidación provisional mes de octubre 1996, por concepto de regalías según anexo.

Regalías según anexos 18'339.208

Menos ajuste al tercer trimestre 1996 (30.968)

18'308.240

Vencimiento: 05 Diciembre 1996 -folio 400 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 1997

No. 273

Valor: \$334.890

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participación de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 -folio 403 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

7.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)

AÑO 1996 –folio 20 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			2-Agosto-96		9'838.865	9'838.865
Febrero-96			2-Agosto-96		6'197.745	6'197.745
Marzo-96						0
Abril-96	Ajuste 1º trimestre	9-Junio-96	13-Junio-96	44'781.584	19'993.358	64'774.942
Mayo-96		8-Julio-96	2-Agosto-96		21'613.384	21'613.384
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		15'002.160	15'002.160
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	26-Agosto-96	3'830.820		3.830.820
Julio-96		7-Sep.-96	10-Sep-96		21'981.007	21'981.007
Agosto-96		5-October-96	2-October-96		19'844.060	19'844.060
Sep.-96		5-Nov.-96	1-Nov.-96		21'996.356	21'996.356
	Ajuste 3º trimestre	5-Nov.-96	28-Nov.-96	324.741		324.741
October-96		4-Dic.-96	5-Dic.-96		21'850.932	21'850.932
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		20'186.745	20'186.745
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		21.842.006	21.842.006
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97	3'104.470		3'104.470

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, junio 13 de 1996

No. 96743

Valor: \$64'774.942

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre

44'781.584

Avance regalías abril/96

19'993.358

Total

64'774.942

Vencimiento: 13 de junio de 1996 –folio 454 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, agosto 14 de 1996

No. 1151

Valor: \$3'830.820

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el segundo trimestre /96

Vencimiento: 16 de agosto de 1996 (Fecha sello 26 agosto 1996) –folio 457 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, noviembre 21 de 1996

No. 1767

Valor: \$324.741

Concepto: Valor ajuste al tercer trimestre de 1996 por concepto de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos.

Vencimiento: 28 de noviembre 1996 -folio 461 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, febrero 14 de 1997

No. 214

Valor: \$3'104.470

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participación de regalías petroleras según anexos.

Vencimiento: 24 febrero 1997 –folio 465 del cuaderno de pruebas n° 1-.

8.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

(SANTANDER) AÑO 1996 –folio 23 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			11-Marzo96		131'080.288	131'080.288
Febrero-96			28-marzo96		130'848.946	130'848.946
Marzo-96		8-mayo-96	30-Abril-96		200'390.629	200'390.629
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	7-Junio-96	110'218.686	195'697.906	305'916.592
Abril-96						0
Mayo-96		8-Julio-96	28-Junio-96		204'401.903	204'401.903
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		175'582.067	175'582.067
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	26-Agosto-96		37'006.350	37'006.350
Julio-96		7-Sep.-96	6-Sep.-96		211'556.597	211'556.597
Agosto-96		5-Oct.-96	2-Oct.-96		215'799.426	215'799.426
Sep.-96		5-Nov.-96	1-Nov.-96		205'602.937	205'602.937
Oct.-96		4-Dic.-96	5-Dic.-96		210'816.080	210'816.080
	Ajuste 3º trimestre	5-Nov.-96	28-Nov.-96		5'254.048	5'254.048
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		200'759.484	200'759.484
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		210'613.783	210'613.783
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97		33'794.151	33'794.151

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96570

Valor: \$200'390.629

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Vencimiento: 30 de abril de 1996 –folio 529 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 6 de 1996

No. 96676

Valor: \$305'916.592

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96 110'218.686

Avance regalías abril/96 195'697.906

Total 305'916.592

Vencimiento: 7 junio de 1996 –folio 530 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Agosto 14 de 1996

No. 1150

Valor: \$37'006.350

Concepto: Valor ajuste liquidación de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el segundo trimestre /96

Vencimiento: 16 de agosto de 1996 (Fecha sello 26 agosto 1996) -folio 533 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 21 de 1996

No. 1766

Valor: \$5'254.048

Concepto: Valor ajuste al tercer trimestre de 1996 por concepto de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos.

Vencimiento: 28 noviembre 1996 -folio 538 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 1997

No. 213

Valor: \$33'794.151

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participación de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 –folio 541 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

9.- REGALIAS PETROLERAS PAGADAS AL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN (TOLIMA) AÑO

1996 –folio 26 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	FECHA MÁXIMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DE AJUSTE	VALOR DE REGALIAS	VALOR NETO REGALIAS
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)= (5+6)
Enero-96			11-Marzo96		41'394.931	41'394.931
Febrero-96			29-marzo96		38'757.109	38'757.109
Marzo-96		8-mayo-96	7-Mayo-96		69'239.932	69'239.932
	Ajuste 1º trimestre	8-Mayo-96	13-Junio-96	67'817.177		67'817.177
Abril-96		9-Junio-96	13-Junio-96		68'676.396	68.676.396
Mayo-96		8-Julio-96	28-Junio-96		30'623.998	30'623.998
Junio-96		5-Agosto-96	26-Julio-96		20'340.706	20'340.706
	Ajuste 2º trimestre	5-Agosto-96	26-Agosto-96		37'006.350	37'006.350
Julio-96		7-Sep.-96	6-Sep.-96	9'511.687		9'511.687
Agosto-96		5-Oct.-96	2-Oct.-96		114'201.535	114'201.535
Sep.-96		5-Nov.-96	1-Nov.-96		120'871.223	120'871.223
Oct.-96	Ajuste 3º trimestre	4-Dic.-96	5-Dic.-96	(3'667.203)	179'226.023	175'558.820
Nov.-96		6-Enero-97	3-Enero-97		196'810.032	196'810.032
Dic.-96		8-Febrero-97	3-Febrero-97		182'291.705	182'291.705
	Ajuste 4º trimestre	8-Febrero-97	24-Feb.-97	55'571.768		55'571.768

AUTORIZACIÓN DE PAGOS – ECOPETROL

Santafé de Bogotá, Abril 26 de 1996

No. 96574

Valor: \$95'893.779

Concepto: Valor avance de regalías sobre la producción de hidrocarburos según anexos durante el mes de marzo, primer trimestre/96.

Avance Marzo/96	69'239.932
Más ajuste Octubre, Noviembre según Ministerio Minas	26'653.847

Total	95'893.779
--------------	-------------------

Vencimiento: 7 mayo 1996 –folio 609 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Junio 13 de 1996

No. 96748

Valor: \$136'493.573

Concepto:

Valor ajuste 1º trimestre/96	67.817.177
------------------------------	------------

Avance regalías abril/96	68'676.396
--------------------------	------------

Total	136'493.573
--------------	--------------------

Vencimiento: 13 junio de 1996 –folio 610 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

Santafé de Bogotá, Noviembre 26 de 1996

No. 1876

Valor: \$175'558.820

Concepto: Valor liquidación provisional mes de octubre 1996, por concepto de regalías según anexos.

Regalías según anexos	179'226.023
-----------------------	-------------

Menos ajuste al tercer trimestre 1996	(3'667.203)
---------------------------------------	-------------

Total	175'558.820
--------------	--------------------

Vencimiento: 5 de diciembre 1996 –folio 617 del cuaderno principal

Santafé de Bogotá, Febrero 14 de 1997

No. 219

Valor: \$55'571.768

Concepto: Valor liquidación definitiva cuarto trimestre de 1996, por concepto de participación de regalías petroleras según anexo.

Vencimiento: 24 febrero 1997 –folio 620 del cuaderno de pruebas n.º 1-.

3.2. SOBRE LA IMPUTACIÓN

3.2.1. Consta certificación de ECOPETROL que da cuenta sobre la fecha de pago y el periodo al que corresponden las participaciones de los municipios

Tibú, Rionegro, Orocuo, Purificación, Arauquita, Mani, San Martín, Baraya, Puerto Nare y Sabana de Torres –folio 374 y siguientes del cuaderno principal-.

TIBÚ-NORTE DE SANTANDER	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/08/96	Ene-96
03/28/96	Feb-96
4/30/96	Mar-96
6-13/1996	Ajuste primer trimestre y pago abril 1996
6/25/1996	May-96
7/26/1996	Jun-96
8/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y pago Octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/27/1997	Ajustecuarto trimestre 1996

RIONEGRO- SANTANDER	
FECHA DE GIRO	PERIODO
6/13/1996	Primer trimestre 1996 y pago abril 1996
6/28/1996	Ajuste cuarto trimestre 1995, avance regalías enero 1996, avance regalías febrero 1996
7/26/1996	Jun-96
8/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/96	Ago-96
10/30/96	Sep-96
11/28/96	Ajuste tercer trimestre 1996
12/05/96	Oct-96
01/02/97	Nov-96
02/03/97	Dic-96
02/24/97	Ajuste cuarto trimestre 1996

OROCUÉ-CASANARE	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/08/1996	Ene-96
03/28/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/12/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril 1996

06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y pago octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996
02/17/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
03/15/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
07/07/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
08/06/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998

PURIFICACIÓN-TOLIMA	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/08/1996	Ene-96
03/29/1996	Feb-96
05/07/1996	Mar-96
06/13/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril 1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y pago octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996

ARAUQUITA-ARAUCA	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/09/1996	Ene-96
03/28/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/12/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril 1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96

08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
11/28/1996	Ajuste tercer trimestre 1996
12/05/1996	Oct-96
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996

En lo que se refiere el municipio de Arauquita se echan de menos las certificaciones de pago por el periodo de regalías correspondiente al año de 1995.

MANI-CASANARE	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/08/1996	Ene-96
03/28/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/12/1996	Mar-96
06/12/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y Pago abril 1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y Pago octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996
02/17/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
03/15/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
08/96/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998
08/07/1999	Reliquidación por escalonamiento 1995-1998

SAN MARTÍN – META	
-------------------	--

FECHA DE GIRO	PERIODO
SIN GIROS	1996

BARAYA HUILA	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/09/1996	Ene-96
03/28/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/13/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril 1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y pago octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996

PUERTO NARE –ANTIOQUIA	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/09/1996	Ene-96
03/28/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/07o/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril 1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
12/05/1996	Ajuste tercer trimestre 1996 y pago octubre 1996
01/02/1997	Nov-96
02/03/97	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996

SABANA DE TORRES – STDER	
FECHA DE GIRO	PERIODO
03/08/1996	Ene-96
03/29/1996	Feb-96
04/30/1996	Mar-96
06/07/1996	Ajuste primer trimestre 1996 y pago abril

	1996
06/25/1996	May-96
07/26/1996	Jun-96
08/16/1996	Ajuste segundo trimestre 1996
09/04/1996	Jul-96
10/02/1996	Ago-96
10/30/1996	Sep-96
11/28/1996	Ajuste tercer trimestre 1996
12/05/1996	Oct-96
01/02/1997	Nov-96
02/03/1997	Dic-96
02/24/1997	Ajuste cuarto trimestre 1996

3.2.2. Aunque el Ministerio de Minas y Energía envió alguna información sobre la liquidación de las regalías correspondiente al año de 1996 de los municipios demandantes, vale destacar que la misma si bien permite establecer la liquidación provisional, mes a mes, para el año 1996, correspondiente a los municipios MANI Y OROCUE del departamento de Casanare; al igual que de PUERTO NARE –ANTIOQUIA y ARAUQUITA-ARAUCA, no puede decirse lo mismo en lo que tiene que ver i) con el municipio de SABANA DE TIBU-NORTE DE SANTANDER, respecto del cual se echa de menos la liquidación provisional correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, octubre y diciembre de 1996, en cuanto no fueron acompañados los cuadros respectivos; ii) con el municipio de BARAYA HUILA, como quiera que no se remitió la información sobre la liquidación provisional correspondiente a los meses de enero, febrero, octubre y diciembre de 1996 y iii) los municipios de Sabana de Torres, Rionegro-Santander y Purificación -Tolima, para los que igualmente se echa de menos las liquidaciones provisionales de enero, febrero y diciembre del mismo año.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía omitió remitir las liquidaciones definitivas trimestrales de todos los municipios demandantes, para efectos de establecer un consolidado general y definitivo de las regalías correspondientes al año 1996, incluidos los reajustes causados que no fueron discriminados o las sumas a devolver a la recaudadora. Al margen que no se cuenta con información

correspondiente al municipio de San Martín Meta. Sin perjuicio que la Sala queda relevada para pronunciarse a su favor por no ser materia de apelación.

Por último, los cuadros anexos, sin explicación adicional, dan cuenta sobre las liquidaciones que tienen que ver con la “Conversión de Gas a Petróleo”, sin establecer diferencias, aunado a que incluyen los porcentajes de regalías a favor de cada departamento, municipio y Fondo Nacional de Regalías, entre otros conceptos. No se cuenta con la información relativa a la liquidación de regalías correspondiente al año de 1995, especialmente para establecer si en lo que se refiere al municipio de Arauquita-Arauca se incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de octubre de ese año.

De la información remitida se logró establecer los valores liquidados así:

MUNICIPIO DE MANI- CASANARE VALOR DE REGALIAS -1996-

Enero:	\$ 161.651.717,00
Febrero:	\$ 167.441.582,00
Marzo:	\$ 166.460.353,00
Marzo:	\$ 176.595.607,00
Abril:	\$ 176.769.746,00 –doble liquidación-
Mayo	\$ 185.708.696,00
Junio	\$ 171.870.371,00
Julio	\$ 179.993.148,00
Agosto	\$ 178.058.957,00
Septiembre	\$ 159.840.787,00
Octubre	\$ 184.222.246,00
Noviembre	\$ 179.153.095,00
Diciembre	\$ 174.955.751

MUNICIPIO DE OROCUE- CASANARE - VALOR DE REGALÍAS -1996

Enero	\$ 88.811.440,00
Febrero	\$ 88.637.841,00
Marzo	\$ 88.621.454,00
Marzo	\$ 99.257.726,00 -doble liquidación-
Abril	\$ 107.441.610,00
Mayo	\$ 107.199.981,00
Junio	\$ 99.813.394,00
Julio	\$ 94.362.222,00
Agosto	\$ 95.027.417,00
Septiembre	\$ 91.032.116,00
Octubre	\$ 103.232.497,00

Noviembre \$ 95.209.682,00
Diciembre \$ 88.913.204,00

MUNICIPIO DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA-VALOR DE REGALÍAS-1996

Enero \$ 141.241.967,00
Febrero \$ 132.508.005,00
Marzo \$ 133.863.952,00
Abril \$ 148.195.168,00
Mayo \$ 150.083.235,00
Junio \$ 140.675.616,00
Julio \$ 142.126.635,00
Agosto \$ 146.251.517,00
Septiembre \$ 144.015.641,00
Octubre \$ 145.028.935,00
Noviembre \$ 145.839.294,00
Diciembre \$ 145.824.407,00

MUNICIPIO DE ARAUQUITA-ARAUCA -VALOR DE REGALÍAS -1996

Enero \$ 223.667.669,00
Febrero \$ 240.865.403,00
Marzo \$ 260.194.772,00
Abril \$ 251.435.626,00
Mayo \$ 252.927.298,00
Junio \$ 234.310.802,00
Julio \$ 263.931.051,00
Agosto \$ 260.541.875,00
Septiembre \$ 254.964.499,00
Octubre \$ 276.087.784,00
Noviembre \$ 249.207.789,00
Diciembre \$ 252.929.056,00

MUNICIPIO DE SABANA DE TIBU-NORTE DE SANTANDER -VALOR DE REGALIAS-1996

Enero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Febrero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Marzo \$ 73.972.647,00
Abril -FALTA LIQUIDACIÓN-
Mayo \$ 73.625.837,00
Junio \$ 81.747.356,00
Julio \$ 79.537.553,00
Agosto \$ 78.927.563,00
Septiembre \$ 72.411.316,00
Octubre -FALTA LIQUIDACIÓN-

Noviembre \$ 55.859.954,00
Diciembre -FALTA LIQUIDACIÓN-

MUNICIPIO DE BARAYA-HUILA -VALOR DE REGALIAS-1996

Enero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Febrero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Marzo \$ 25.292.750,00
Abril \$ 23.551.230,00
Mayo \$ 23.614.577,00
Junio \$ 21.883.988,00
Julio \$ 21.934.167,00
Agosto \$ 20.497.845,00
Septiembre \$ 18.569.262,00
Octubre -FALTA LIQUIDACIÓN-
Noviembre \$ 15.663.414,00
Diciembre -FALTA LIQUIDACIÓN-

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES -SANTANDER -VALOR DE REGALIAS-1996

Enero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Febrero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Marzo \$ 200.390.629,00
Abril \$ 195.897.906,00
Mayo \$ 204.401.903,00
Junio \$ 175.582.057,00
Julio \$ 211.556.597,00
Agosto \$ 215.799.425,00
Septiembre \$ 205.602.937,00
Octubre \$ 210.826.080,00
Noviembre \$ 200.759.484,00
Diciembre -FALTA LIQUIDACIÓN-

MUNICIPIO DE RIONEGRO -SANTANDER -VALOR DE REGALIAS-1996

Enero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Febrero -FALTA LIQUIDACIÓN-
Marzo \$ 0.00
Abril \$ 14.493.358,00
Mayo \$ 21.613.384,00
Junio \$ 15.002.150,00
Julio \$ 21.981.007,00
Agosto \$ 19.844.050,00
Septiembre \$ 21.996.056,00
Octubre \$ 21.850.932,00
Noviembre \$ 20.182.745,00

Diciembre -FALTA LIQUIDACIÓN-

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA -VALOR DE REGALIAS-1996

Enero -FALTA LIQUIDACIÓN-
 Febrero -FALTA LIQUIDACIÓN-
 Marzo \$ 69.239.932,00
 Abril -FALTA LIQUIDACIÓN-
 Mayo \$ 30.823.995,00
 Junio \$ 20.340.726,00
 Julio \$ 110.903.191,00
 Agosto \$ 114.201.535,00
 Septiembre \$ 120.871.223,00
 Octubre \$ 67.782.450,00
 Noviembre \$ (Ilegible)
 Diciembre -FALTA LIQUIDACIÓN-

3.2.3. Consta que el Ministerio de Minas y Energía acompañó los oficios remisorios de las liquidaciones de las regalías definitivas correspondientes a los cuatro trimestres del año 1996, correspondientes a los departamentos de Antioquía; Arauca; Bolívar; Boyacá; Casanare; Cauca; Cesar; Guajira; Huila; Meta; Nariño; Norte de Santander; Putumayo; Santander; Sucre y Tolima, las que aunque no se menciona a los municipios demandantes, es posible inferir que incluye a las entidades territoriales beneficiadas de cada departamento. La primera remitida el 15 de mayo de 1996, la segunda el 6 de agosto de 1996, la tercera el 14 de noviembre de 1996 y la cuarta el 12 de febrero de 1997 –folios 39 a 42 del cuaderno de pruebas n.º 2-.

3.2.4. Constan los valores recibidos por cada municipio. Así:

3.2.4.1. La Tesorería del municipio de Tibú da cuenta de los siguientes valores recibido en el año 1996 por dicho concepto –folio 411 del cuaderno principal-:

MES	VALOR RECAUDADO	FECHA DE RECIBO
Enero	\$ 49.007.148,00	22/01/1996
Febrero	0	
Marzo	\$ 37.974.482,00	04/03/1996
	\$ 49.522.510,00	11/03/1996
Abril	\$ 47.667.669,00	01/04/1996

Mayo	\$ 66.575.382,00	03/05/1996
Junio	\$ 98.602.981,00	14/06/1996
Julio	\$ 66.263.253,00 \$ 73.572.621,00	02/07/1996 30/07/1996
Agosto	0	
Septiembre	\$ 71.583.798,00	09/09/1996
Octubre	\$ 71.035.076,00	02/10/1996
Noviembre	\$ 65.170.184,00	01/11/1996
Diciembre	\$ 62.758.677,00	05/12/1996
TOTAL	\$ 759.733.781,00	

3.2.4.2. La Tesorería del municipio de Arauquita da cuenta de las regalías recibidas en el año 1996 –folio 417 del cuaderno principal-:

FECHA RECIBIDO	CONCEPTO	VALOR
11/marzo/1996	Regalías enero 1996	\$ 125.721.399
11/abril/1996	Regalías febrero 1996	\$ 129.356.157
09/mayo/1996	Regalías marzo 1996	\$ 246.996.495
18/junio/1996	Regalías abril 1996	\$ 226.232.905
05/julio/1996	Regalías mayo 1996	\$231.090.311
06/agosto/1996	Regalías junio 1996	\$ 213.185.261
27/agosto/1996	Regalías ajuste II trimestre 1996	\$ 62.374.249
09/septiembre/1996	Regalías julio 1996	\$ 270.759.447
07/octubre/1996	Regalías agosto 1996	\$ 262.465.923
08/noviembre/1996	Regalías septiembre 1996	\$ 234.421.144
17/diciembre/1996	Regalías ajuste III trimestre 1996	\$ 6.000.911
17/diciembre/1996	Regalías octubre 1996	\$ 249.005.905
24/enero/1997	Regalías noviembre 1996	\$ 222.757.360
10/febrero/1997	Regalías diciembre 1996	\$ 226.751.500

3.2.4.3. La Secretaría General del municipio de Orocué da cuenta de las regalías recibidas en el año 1996 –folio 422 del cuaderno principal-:

Enero	\$ 41.459.327,00	
Febrero	\$ 44.596.585,00	
Marzo	\$ 97.626.545,00	
Abril	\$ 190.391.740,00	INCLUYE AJUSTE PRIMER TRIMESTRE
Mayo	\$ 98.633.309,00	
Junio	\$ 118.454.487,00	
Julio	\$ 97.103.597,00	INCLUYE AJUSTE SEGUNDO TRIMESTRE

Agosto	\$ 96.052.081,00	
Septiembre	\$ 91.583.515,00	
Octubre	\$ 89.715.374,00	
Noviembre	\$ 86.847.357,00	
Diciembre		No se logró determinar el valor recaudado
Total	\$ 1.052.463.917,00	

3.2.4.4. La Secretaría de Hacienda del municipio de Puerto Naré da cuenta de los valores recibidos en el año 1996 por concepto de regalías –folio 435 del cuaderno principal-:

PERIODO	FECHA	VALOR
PRIMER TRIMESTRE		\$ 544.276.186,00
NO. RECIBO	08/03/1996	\$ 75.979.481,00
(...)	31/03/1996	\$ 75.141.276,00
(...)	02/05/1996	\$ 128.159.264,00
(...)	06/06/1996	\$ 264.996.165,00
SEGUNDO TRIMESTRE		\$ 302.291.756,00
NO. RECIBO	29/06/1996	\$ 140.516.357,00
(...)	31/07/1996	\$ 131.249.330,00
(...)	31/08/1996	\$ 30.526.069,00
TERCER TRIMESTRE		\$ 424.289.456,00
NO. RECIBO	05/10/1996	\$ 146.841.473,00
(...)	31/10/1996	\$ 143.396.653,00
(...)	05/12/1996	\$ 134.051.330,00
CUARTO TRIMESTRE		\$ 299.512.718,00
NO. RECIBO	28/12/1996	\$ 135.664.617,00
(...)	31/12/1996	\$ 136.051.378,00
(...)	27/02/1997	\$ 27.796.723,00

3.2.4.5. El municipio de Maní-Casanare da cuenta de los valores recibidos en el año 1996 por concepto de regalías –folio 452 del cuaderno principal-:

VALOR	FECHA	CONCEPTO
\$ 81.245.915,00	05/03/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL ENERO
\$ 84.622.743,00	23/04/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL FEBRERO
\$ 168.142.524,00	26/04/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MARZO
\$ 171.677.723,00	12/06/1996	REAJUSTE PRIMERA TRIMESTRE

\$ 160.019.543,00	12/06/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL ABRIL
\$ 170.675.961,00	21/06/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MAYO
\$ 157.405.233,00		LIQUIDACIÓN PROVISIONAL JUNIO
\$ 46.248.078,00	14/08/1996	AJUSTANDO SEGUNDO TRIMESTRE
\$ 184.534.643,00	28/08/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL JULIO
\$ 179.301.887,00	24/09/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL AGOSTO
\$ 160.200.755,00	25/10/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL SEPTIEMBRE
\$ 6.144.392,00	26/11/1996	AJUSTE TERCER TRIMESTRE
\$ 168.823.265,00	26/11/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL OCTUBRE
\$ 161.556.076,00	23/12/1996	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL NOVIEMBRE

3.2.4.6. Por su parte del municipio de Purificación dio cuenta de los valores recibidos en estos términos sin especificar el periodo comprendido – folio 408 del cuaderno principal-.

FECHA	CONCEPTO	VALOR
MAYO 16 DE 1996	CONSIGNACIÓN NAL REGALIAS	\$ 22.097.818,00
JUNIO 07 DE 1996	CONSIGNACIÓN NAL REGALIAS	\$ 46.000.000,00
JUNIO 20 DE 1996	CONSIGNACIÓN NAL REGALIAS	\$ 136.585.000,00
OCTUBRE 07 DE 1996	CONSIGNACIÓN NAL REGALIAS	\$ 95.116.788,39
NOVIEMBRE 09 DE 1996	CONSIGNACIÓN NAL REGALÍAS	\$ 130.913.043,00

Se echa de menos el trabajo de liquidación que debieron acompañar los municipios de Baraya y Sabana de Torres.

Para efectos de la decisión se resolverá en su orden i) la objeción al dictamen pericial; ii) el juicio de responsabilidad y iii) la liquidación de perjuicios.

4. LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE

La prueba pericial se encuentra destinada a servir de medio de convicción sobre hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sometida a un régimen de contradicción que se materializa a través de la objeción por error grave, cuyo propósito es hacer visibles yerros con la virtualidad de provocar en el fallador un convencimiento distorsionado de la realidad.

En suma, incurren los expertos en error grave cuando fundados en apreciaciones alejadas de la realidad que deberán conocer, en razón de su oficio, provocan conclusiones equivocadas. La Corte Suprema de Justicia³, en cuanto a las especiales condiciones para la configuración del error grave ha sostenido:

“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...”⁴ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje. “...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven...”

El Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre el alcance del error en materia pericial⁵:

“Resulta pertinente precisar que para que se configure el “error grave” en el dictamen pericial se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4º y 5º del artículo 238 del C. de P. C.”

En el sub exámine, ECOPETROL formuló objeción porque los señores peritos no establecieron las fechas de recibo de las liquidaciones provisionales y definitivas

³ Corte Suprema de Justicia, Auto de 8 de septiembre de 1993, Exp. 3446.

⁴ Gaceta Judicial, T LII, pág.306.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 14854. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

de las regalías. De donde concluyó que la condena a la empresa estatal se fundamentó en suposiciones de los expertos sobre la fecha de recibo de la información.

Ahora, a juicio de la Sala las imputaciones de la demandada no dan lugar a configurar el error señalado. Esto es así porque el dictamen tuvo como fundamento las autorizaciones de pagos expedidas por ECOPEPETROL que contienen las liquidaciones provisionales y definitivas, así como los oficios remisorios de las regalías definitivas correspondientes a los departamentos de Antioquía; Arauca; Bolívar; Boyacá; Casanare; Cauca; Cesar; Guajira; Huila; Meta; Nariño; Norte de Santander; Putumayo; Santander; Sucre y Tolima, por los cuatro trimestres del año 1996 y con base en las normas reglamentarias que gobiernan la materia establecieron caso por caso la mora en que incurrió la demandada. La metodología seguida en el dictamen, así como las conclusiones arrojadas en el mismo descartan el error grave, endilgado por la entidad demandada, por lo que la objeción propuesta no está llamada a prosperar. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades demandadas, encontrándose en situación de suministrar la prueba documental que acreditara la fecha en que fue remitida la información sobre la liquidación de las regalías, no lo hicieron, conducta que no puede pasarse por alto, pues no se compadece con el deber de colaboración con la administración de justicia y con la lealtad procesal omitir el envío de la información y objetar el dictamen, porque la omisión se echa de menos.

4. EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Los municipios de Tibú (Norte De Santander); Rionegro (Santander); Orocué (Casanare); Purificación (Tolima); Arauquita (Arauca); Mani (Casanare); Baraya (Huila); Puerto Nare (Antioquia) y Sabana de Torres (Santander) solicitaron declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Minas y a Ecopetrol, por el pago tardío de las participaciones y/o compensaciones por concepto de regalías, correspondiente al año 1996, conforme lo previsto en la Ley 14 de 1994.

Para entrar a establecer si las entidades demandantes sufrieron daño derivado de la inactividad de la administración por razón del retardo en la liquidación y pago de las regalías correspondientes al año 1996, es necesario detenerse en las normas vigentes que imponen a las entidades demandadas prestaciones de ineludible cumplimiento que debían ser satisfechas. Solo así es posible determinar la omisión por el incumplimiento de una obligación legal. Sin perjuicio de que el cumplimiento de Ecopetrol, para satisfacer la obligación relativa al pago de las regalías se encontraba supeditado a su vez a la labor a cargo del Ministerio de Minas y Energía, en cuanto a este correspondía liquidar provisional y definitivamente las participaciones de los municipios, para que la recaudadora procediera al pago.

En los términos del artículo 28 de la Ley 141 de 1994, los departamentos y municipios participaron en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, realizada en sus respectivos territorios. Acorde con los siguientes porcentajes –artículo 31-:

<i>Departamentos productores</i>	<i>47.5%</i>
<i>Municipios o distritos productores</i>	<i>12.5%</i>
<i><u>Municipios o distritos portuarios</u></i>	<i>8.0%</i>
<i>Fondo Nacional de Regalías.....</i>	<i>32.0%</i>
<i>PARÁGRAFO 1o. En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:</i>	
<i>Departamentos productores</i>	<i>47.5%</i>
<i>Municipios o distritos productores</i>	<i>25.0%</i>
<i><u>Municipios o distritos portuarios</u></i>	<i>8.0%</i>
<i>Fondo Nacional de Regalías</i>	<i>19.5%</i>
<i>PARÁGRAFO 2o. Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el párrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.</i>	

Con la expedición del Decreto n.º 2319 de 13 de octubre de 1994, se reglamentó la Ley 141 de 1994 en lo que tiene que ver con la liquidación, recaudo y avances de regalías provenientes de las explotaciones de hidrocarburos. El artículo 2º dispuso:

Artículo 2o. La entidad recaudadora de las regalías por concepto de explotación de hidrocarburos entregará a las entidades territoriales avances mensuales sobre participaciones en regalías de cada trimestre. Si al efectuar la liquidación de un trimestre resultare un valor superior a la suma de las cantidades entregadas mensualmente por la entidad recaudadora, como avance sobre las participaciones con cargo a este trimestre, el saldo a favor de la entidad territorial será pagado por la entidad recaudadora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral. Si tal liquidación fuese inferior, el saldo a favor de la entidad recaudadora se descontará del valor que corresponda a la respectiva entidad territorial en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación.

La entidad recaudadora podrá pactar préstamos con las entidades territoriales en las que se exploten hidrocarburos, para ser utilizados exclusivamente en los términos establecidos en los artículos 14 y 15 de Ley 141 de 1994. Dichas entidades podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Parágrafo. El procedimiento anterior será aplicado igualmente para las sumas que la entidad recaudadora o la Nación haya entregado con anterioridad a la presente reglamentación a título de préstamo o avance por concepto de regalías y/o compensaciones por explotación de hidrocarburos y con destino a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

El Decreto 0625 de 28 de marzo de 1996 modificó el artículo 2º del Decreto 2319 de 1994, en estos términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícase el artículo 2º del Decreto 2319 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. El Ministerio de Minas y Energía elaborará mensualmente liquidaciones provisionales de las regalías y compensaciones monetarias que, de conformidad con la legislación vigente, se causen por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, así como de las participaciones que en estas correspondan al Fondo Nacional de Regalías y a los departamentos y municipios con derechos sobre las mismas.

Estas liquidaciones las deberá elaborar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida y, una vez efectuado lo anterior, las enviará a la Empresa Colombiana de Petrolés, Ecopetrol, para que éste como entidad recaudadora de las mencionadas regalías y compensaciones monetarias, gire en moneda legal colombiana a las entidades beneficiarias de las mismas las participaciones que les correspondan dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo.

Las liquidaciones definitivas las efectuará el Ministerio trimestralmente. Si de ellas resultare un valor superior a las sumas de las cantidades entregadas mensualmente por la Empresa Colombiana de Petroleos, Ecopetrol, como avance

sobre las participaciones con cargo al trimestre liquidado, el saldo a favor de la entidad beneficiaria lo pagará la empresa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la liquidación trimestral. Si, por el contrario, al efectuar la liquidación definitiva aparece que existe saldo a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, éste se descontará del valor que corresponda a la respectiva entidad beneficiaria en el siguiente trimestre o en trimestres posteriores hasta su total compensación.

La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, podrá efectuar préstamos de dinero a las entidades territoriales en cuyas jurisdicciones se adelanten explotaciones de hidrocarburos de propiedad nacional, para ser utilizados exclusivamente en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994. Tales entidades podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de las participaciones que les correspondan en regalías futuras.

PARÁGRAFO. El procedimiento anterior será aplicado igualmente para las sumas que la entidad recaudadora o la Nación hayan entregado con anterioridad a la presente reglamentación a título de préstamo o avance por concepto de regalías y/o compensaciones por explotación de hidrocarburos y con destino a lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición, modifica el artículo 2º del Decreto 2319 de 1994 y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

Por su lado, la Ley 209 de 30 de agosto de 1995, mediante la cual se creó y reglamentó el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, en lo que tiene que ver con la liquidación, compensaciones monetarias y participaciones que les corresponden a los departamentos y municipios, dispuso:

ARTÍCULO 6o. Para llevar a cabo las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

1. Liquidará las regalías, compensaciones monetarias y participaciones que corresponden a los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y al Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994 y remitirá la liquidación a Ecopetrol, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a su elaboración, la que las girará en pesos a sus destinatarios en porción que no deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

2. La porción de regalías, compensaciones monetarias y participaciones que conforme esta Ley deba ser retenida con destino al Fondo, será girada en dólares de los Estados Unidos de América por Ecopetrol a nombre de cada una de las

entidades partícipes, previa conversión a la tasa de cambio representativa del mercado del día en que se haga la liquidación.

Ecopetrol utilizará su liquidez en el exterior para la realización de estos giros.

3. Así mismo, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, girará al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera la porción que le corresponda ahorrar sobre la producción de petróleo crudo de su propiedad.

PARÁGRAFO. *Las entidades partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera podrán verificar trimestralmente, ante Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, la producción de sus yacimientos, las regalías recibidas y la participación o ahorro que conforme a esta Ley deba ser retenida con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, en caso de que existan discrepancias las entidades podrán hacer el reclamo correspondiente ante la Junta Directiva del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera y éste a su vez, le dará el trámite correspondiente.*

Igualmente, el Decreto n. 609 de 27 de marzo de 1996 reglamentó el sistema de liquidación de regalías y específicamente lo que tiene que ver con el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera previó:

ARTÍCULO PRIMERO: Las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, a que se refiere el artículo 5º de la Ley 209 de 1995, solo podrá efectuarse a partir del 1º de enero de 1996, salvo que se trate de municipios productores, cuyas retenciones sólo podrán efectuarse a partir del 1º de enero de 1997.

(...)

ARTICULO 2o. El Ministerio de Minas y Energía liquidará provisionalmente, cada mes, los avances de las regalías, compensaciones monetarias y participaciones a que se refiere el artículo 6º de la ley 209 de 1995, así como los avances previstos en el artículo 5o de la misma ley.

En dicha liquidación se señalarán los valores correspondientes a las categorías de ingresos definidas en el artículo 4º de la ley 209 de 1995, al igual que el precio de liquidación de las regalías y el monto de las compensaciones monetarias y participaciones.

La liquidación deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo mes y se enviará a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración.

ECOPETROL girará al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la liquidación, los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Minas y Energía elaborará trimestralmente la liquidación definitiva de las regalías, compensaciones monetarias, participaciones y de la retención en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

En la liquidación definitiva se señalarán los valores correspondientes a cada uno de los meses del trimestre en cuestión de, las categorías de ingresos contempladas en el artículo 4º. de la ley 209 de 1995, del precio de liquidación de las regalías, del monto de las compensaciones monetarias y participaciones y las retenciones a favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Esta liquidación se efectuará dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y se remitirá a ECOPETROL dentro de los cinco días comunes siguientes a su elaboración.

ECOPETROL girará, cuando fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la liquidación, el valor que de acuerdo con la ley corresponda al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No obstante, lo previsto en el artículo 2º del presente decreto, las liquidaciones mensuales de los avances correspondientes al primer trimestre de 1996 podrán elaborarse por el Ministerio de Minas y Energía y enviarse a ECOPETROL antes de finalizar el término previsto para efectuar la liquidación trimestral definitiva.

Las normas expuestas permiten inferir que unas obligaciones tienen que ver con la liquidación provisional mensual y otras con la liquidación definitiva trimestral. En ese orden, es claro que para los meses de enero, febrero y parte de marzo de 1996, se encontraba vigente el Decreto n.º 2319 de 13 de octubre de 1994, para efectos de liquidación, recaudo y avances de regalías, norma que guardó silencio respecto del trámite y término para la liquidación de las regalías por parte del Ministerio de Minas y, a partir del 28 de marzo, el Decreto 0626 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994⁶, el cual estableció

⁶ **Artículo 56.** *Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.*

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les de la asignación y distribución establecidas en la presente Ley.

un procedimiento reglado para las liquidaciones provisionales y el Decreto 609/96 de 27 de marzo reglamentó el trámite de las liquidaciones definitivas a cargo del Ministerio y su pago, a cargo de ECOPETROL.

En rigor, conforme el artículo 2º del Decreto 625 de 1996 se tiene que i) correspondía al Ministerio de Minas y Energía elaborar mensualmente liquidaciones provisionales con destino al Fondo Nacional de Regalías, a los departamentos y a los municipios; ii) la liquidación debía elaborarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida y remitirse a Ecopetrol- y iii) esta última contaba con los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo para proceder al pago.

Por su parte, el Decreto 609 del 27 de marzo de 1996, contentivo del trámite de las liquidaciones definitivas trimestrales, así como de lo relacionado con las retenciones en favor del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, en los términos del artículo 3º, dispuso: i) que el Ministerio elaboraría trimestralmente la liquidación definitiva de las regalías, compensaciones monetarias y participaciones, al tiempo que efectuaría la retención en favor del Fondo de Estabilización Petrolera; ii) la efectuaría dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, para remitir la liquidación a ECOPETROL dentro de los cinco (5) días comunes siguientes y iii) esta contaría con los diez (10) días hábiles siguientes, para proceder al pago, si resultare un valor superior al avance mensual sobre las participaciones.

Para el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, como la información suministrada por la entidad recaudadora, la liquidadora y las entidades beneficiarias se encuentra incompleta y en algunos casos no coincide, corresponde confrontar su contenido con el dictamen pericial para establecer su alcance. En consecuencia, la Sala habrá de considerar los pagos recibidos por cada municipio y así determinar si las demandadas incurrieron en mora en la liquidación y pago de las regalías para el año 1996 provenientes de la explotación de hidrocarburos, con la precisión de que, como el Decreto 0625 de 1996 entró en vigencia el 28 de marzo de la

misma anualidad, las liquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 1996 se encontraban sujetas al Decreto 2319 de 1994 y, en ese orden, la norma en mención, exigía a la entidad recaudadora entregar avances mensuales sobre la participación en regalías de cada trimestre, sin que estableciera un procedimiento para su liquidación mensual. Término que finalmente fue precisado por el Decreto 625/96, en cuanto dispuso que las liquidaciones debían elaborarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes y, transcurrido ese término, remitirlas en los cinco (5) días comunes siguientes -conforme lo prevé el artículo 6º de la Ley 209 de 1995-, para que la entidad recaudadora procediera a girar su valor. En ese orden, no hay duda de la normatividad aplicable para la liquidación y pago de las regalías de 1996.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de las regalías correspondientes al año 1995, el Tribunal negó las pretensiones, fundado en que no se incurrió en mora, salvo en lo que se refiere al municipio de Arauquita, en cuanto encontró que se pagaron extemporáneamente. Se precisa que el trámite de liquidación y pago se encontraba gobernado por el Decreto 2319 de 1994 y el artículo 6º de la Ley 209 de 1995-. Aspecto sobre el cual se volverá, al analizar el municipio respectivo.

Aunque las pruebas documentales dan cuenta de la liquidación provisional, la fecha de giro y el recibo por parte de las entidades territoriales, las mismas no permiten establecer la fecha de remisión de la información a la entidad recaudadora, salvo en lo que se refiere a las liquidaciones definitivas trimestrales, si se considera que la información del primer trimestre fue enviada el 15 de mayo; del segundo trimestre el 6 de agosto; del tercero el 14 de noviembre de 1996 y del cuarto trimestre el 12 de febrero de 1997. En ese orden, como las entidades demandadas no acompañaron la información completa, no obstante encontrarse en condiciones de suministrarla, la Sala tendrá en cuenta lo establecido en el dictamen y con base en la documentación remitida por las demandadas, especialmente la certificación emitida por ECOPETROL que da

cuenta sobre la fecha de pago y el periodo al que corresponden las participaciones de los municipios demandantes. Esto, para determinar la oportunidad de la liquidación y el pago.

Ahora, como la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 1996, la Sala no entrará a resolver sobre el periodo correspondiente a la liquidación provisional del mes de diciembre de 1996 y la del cuarto trimestre de la misma anualidad, porque, para este periodo, la obligación no se había causado, no era exigible y las demandadas no se encontraban en mora de cumplir sus cargas. En consecuencia, corresponde establecer la mora en que incurrieron las demandadas hasta el mes de noviembre del mismo año.

Para retribuir la mora corresponde aplicar el 6 % anual, en cuanto como el asunto se trata de una omisión legal, el interés legal corresponde al establecido en el artículo 1617 del Código Civil⁷. A lo que se suma, que no procede el reconocimiento del interés bancario corriente, porque no se trata del ejercicio de actividades comerciales; tampoco corresponde al ámbito de los contratos estatales, por lo que excluye la aplicación del artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y finalmente no se cobran intereses corrientes o de plazo.

Cabe precisar que en palabras de la doctrina, *“Los ‘intereses’ son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de obligación pecuniaria (sea de restituir, sea de pagar el precio de un bien o de un servicio), durante el*

⁷ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas

tiempo que perdure la deuda, en cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital o 'principa'^{8 9}..

La tasa del interés, en cuanto retribuye o compensa el dinero del acreedor, que el deudor disfruta o conserva sin ser suyo, puede comprender, además del monto adeudado, el costo puro del dinero, el costo o precio del riesgo y el índice de depreciación monetaria o inflación. Caso este que, de un lado reconoce los rendimientos de la suma de dinero de la que se vio privado el acreedor, al tiempo que mantiene el poder adquisitivo, es decir opera a modo de indexación¹⁰

Con todo el interés legal es aquél previsto en todos aquellos casos en que no se cuenta con acuerdo, ya fuere porque la relación no lo permitió las partes lo omitieron, establecido para el caso de las obligaciones civiles en el 6% anual. Aplicable en el sublite que no admite negociación alguna, por tratarse de una contraprestación de orden legal.

En ese orden, el argumento del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a que en los casos de cesión de regalías no le resultan aplicables las normas sobre el pago de intereses no es de recibo, pues, por su misma naturaleza el interés busca compensar el valor del dinero por el pago tardío y como se trata de obligaciones legales incumplidas por las entidades liquidadora y pagadora corresponde retribuir su costo.

⁸ *'Los intereses son aquellas prestaciones accesorias homogéneas respecto de la prestación principal, que se agregan a esta por efecto del transcurso del tiempo y que se calculan en una cuota de ella'. F. FERRARA JR. citado por LIBERTINI, Interessi, cit., nota I. 'Ese medio de producción tiene dos aspectos correlativos: negativo uno y positivo el otro. El primero es la renuncia que hace el dueño a consumir su capital durante cierto tiempo. –El interés no es otra cosa que lo que se paga por la disponibilidad del capital, el cual, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo'. Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615.*

⁹ HINESTROSA, Fernando; *Tratado de las Obligaciones; Universidad Externado de Colombia, 2002, pg. 162*

¹⁰ *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de febrero de 2005, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 21120.*

Por último, no se entrará a resolver sobre la excepción de caducidad de la acción declarada por el Tribunal en relación con las partidas pagadas antes del 4 de diciembre de 1994, en cuanto el demandante guardó silencio.

MUNICIPIO DE TIBÚ-NORTE DE SANTANDER

En términos del dictamen pericial y de las certificaciones obrantes en el plenario, ECOPETROL efectuó avances en los meses de enero -\$49.522.510,00- y febrero -\$ 47.667.669- de 1996, pagados al municipio de Tibú el 11 y el 28 de marzo respectivamente, sin que resulte posible calificar la liquidación, tampoco el pago como extemporáneos, porque el Decreto 2319 de 1994 no le impuso término y aunque tendría que haber procedido inmediatamente, no se conoce si la demandante constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago del perjuicio en los términos del artículo 1608 del Código Civil¹¹.

A partir del mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, en cuanto la liquidación se haría i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida; ii) remitirla a la entidad recaudadora dentro de los cinco (5) días siguientes –artículo 6º de la Ley 209 de 1995- y iii) esta última proceder a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que es claro que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 66.575.382,00 en cuanto fueron pagadas el 30 de abril, su liquidación y pago se produjo oportunamente.

Respecto de la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 65.820.026, cabe precisar que i) correspondía al Ministerio de Minas y Energía

¹¹ **ARTÍCULO 1608 <MORA DEL DEUDOR>**. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

liquidar la participación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes y transcurrido ese término, informar en los cinco (5) días comunes siguientes, para que ECOPETROL procediera a girar su valor dentro de los diez días hábiles a su recibo, ii) el trámite de liquidación y pago vencía el 12 de junio siguiente y como el pago se hizo efectivo el 13 de junio, se incurrió en un día de mora.

Ahora, el ajuste del primer trimestre fue pagado el 13 de junio de 1996, de modo que como el Ministerio tenía la carga de liquidar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, esto es hasta el 15 de mayo y remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que a su vez, procediera al pago dentro de los diez días hábiles siguientes, esto es hasta el 3 de junio de 1996, no hay duda que en el pago del primer trimestre que comprende la suma de \$ 32.792.955, se incurrió en 10 días de mora.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, al margen que no se conoce la fecha de envió de la liquidación, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo previsto en las normas reglamentarias, por lo que no sufrió menoscabo que se deba indemnizar.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre, que ascendió a la suma de \$ 17.649.259,00, se conoce que se pagó el 16 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre, por lo que dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envió de la información, no hay duda de que la obligación se satisfizo oportunamente.

Se efectuó la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, dentro de los límites reglamentarios. Esto si se considera que la liquidación provisonal del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación

provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue satisfecha el 30 de octubre anterior. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio tenía 30 días hábiles para liquidar, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última los diez días siguientes para girar. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre. Sin embargo, es claro que la liquidación final del tercer trimestre arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 3.062.973,00, por lo que nada habrá de reconocerse.

En rigor, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación provisional de mes de abril y la definitiva correspondiente al primer trimestre. En lo concerniente a los demás periodos se revocará la decisión y negará las súplicas de la demanda.

MUNICIPIO DE OROCUE-CASANARE

En términos del dictamen pericial y de las certificaciones remitidas por las demandadas, para el mes de enero y febrero de 1996 se elaboraron liquidaciones provisionales por valor de \$ 41.459.327 y \$ 44.596.585,00, pagadas el 8 y 28 de marzo respectivamente. Aunque el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para el trabajo de liquidación y pago, ello no significa que la entidad recaudadora no se encontraba obligada a proceder inmediatamente. Sin embargo, no se conoce si la demandante constituyó en

mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

A partir del mes de marzo en adelante le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es i) la liquidación se elaboraría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes; ii) la entidad recaudadora la conocería dentro de los cinco (5) días comunes siguientes y iii) procedería a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que es claro que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 97.626.545,00 en cuanto fueron pagadas el 30 de abril, lo fueron oportunamente.

Para la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 que arrojó la suma de \$ 97.367.189,00 cabe precisar que como el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y el pago se hizo efectivo este día, no hay duda de su oportunidad y no hay nada que reclamar.

En lo que se refiere al ajuste del primer trimestre por valor de \$ 93.024.551,00 pagado el 12 de junio de 1996, las demandadas deberá reconocer 9 días de mora. Esto es así porque el Ministerio tenía treinta (30) días para liquidar y cinco (5) días comunes para informar a ECOPETROL. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad, esto es en los diez (10) días siguientes y como ello no ocurrió, no hay duda de la extemporaneidad.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, al margen de no conocer la fecha de envío de la liquidación, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo previsto en las normas reglamentarias, por lo que no hay afectación para la entidad territorial, ni daño antijurídico que le sea imputable a las entidades públicas, la una como liquidadora y la otra como recaudadora.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 26.940.819,00 y se pagó el 5 de

agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

También la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, ocurrió dentro de los límites reglamentarios. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad final vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 1º de noviembre anterior. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última girar el monto de la participación dentro de los diez días siguientes. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre. Sin embargo, la liquidación final del tercer trimestre arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 4.317.436,00, por lo que nada habrá que reconocer.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación definitiva correspondiente al primer trimestre. En ese orden, se reconocera el interés legal civil del 6 % anual en cuanto el asunto trata de una omisión legal. No procede el reconocimiento del interés bancario corriente, por no tratarse del ejercicio

de actividades comerciales, ni tampoco corresponde al ámbito de los contratos estatales. En lo concerniente a los demás periodos se revocará la decisión.

MUNICIPIO DE PUERTO NARE –ANTIOQUÍA

En términos del dictamen pericial y de las certificaciones remitidas por ECOPETROL, para la Sala es claro que se elaboraron liquidaciones provisionales, para el mes de enero por valor de \$ 75.979.481,00 y febrero por valor de \$ 75.141.276,00, pagadas el 9 y 28 de marzo respectivamente. Como el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para el trabajo de liquidación y pago, no significa que la entidad recaudadora no se encontraba obligada a proceder inmediatamente. Sin embargo, no se conoce si la demandante constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

A partir del mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es la liquidación se haría i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida; ii) la entidad recaudadora debía ser informada dentro de los cinco (5) días comunes y iii) proceder a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Siendo así, es claro que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 128.159.264,00 en cuanto fueron pagadas el 30 de abril, lo fueron oportunamente.

Para la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 136.662.261,00 cabe precisar que i) se haría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes, transcurrido ese término, correspondía remitir la información en los cinco (5) días comunes, para que ECOPETROL procediera a girar su valor dentro de los diez días hábiles siguientes, ii) como el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y este se hizo efectivo el 7 del

mismo mes, es claro que se encuentra en tiempo y en ese orden ningún daño se causó.

En lo que se refiere al ajuste del primer trimestre, por valor de \$ 128.333.904,00, se conoce que fue pagado el 7 de junio de 1996, el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que a su vez, procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes y el pago producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad y como ello no ocurrió, se canceló extemporáneamente, por lo que deberá reconocerse cuatro (4) días de mora.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, al margen de que no se conoce la fecha de envío de la liquidación, el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo previsto en las normas reglamentarias, por lo que ninguna afectación sufrió la entidad territorial.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 30.526.069,00 y se pagó el 16 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

La liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, también se realizó dentro de los límites reglamentarios. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad final vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 30 de octubre anterior. En lo

que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, por valor de \$ 137.179.918,00 el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para informar a ECOPETROL y ésta última diez días para el pago. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre. Sin embargo, la liquidación final del tercer trimestre arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 3.128.588,00, por lo que nada habrá que reconocer.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación definitiva correspondiente al primer trimestre. En suma, se impondrán el reconocimiento del interés civil del 6% anual como se ha explicado.

MUNICIPIO DE ARAUQUITA-ARAUCA

Acorde con los términos del dictamen pericial y las certificaciones remitidas por ECOPETROL, para la Sala es claro que el municipio de Arauquita recibió el 9 y 28 de marzo de 1996 las sumas correspondientes a las liquidaciones provisionales, por valor de \$ 127.651.399,00 y \$ 131.286.157,00, por los meses de enero y febrero del mismo año. Al margen que el Decreto 2319 de 1994 no estableciera fecha límite para el trabajo de liquidación y pago, le correspondía a la entidad recaudadora proceder al pago inmediato vencido el periodo respectivo. Sin embargo, no se cuenta con elementos que permitan acreditar que la entidad territorial constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

A partir del mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es la liquidación se haría i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo periodo; ii) remitirla a la entidad recaudadora dentro de los cinco (5) días comunes siguientes y iii) esta última proceder a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que es claro que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 248.926.495,00 en cuanto fueron pagadas el 3 de mayo, su liquidación y pago se produjo oportunamente.

Para la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 228.162.905,00 cabe resaltar que i) se haría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes, transcurrido ese término, correspondía remitir la información en los cinco (5) días comunes, para que ECOPETROL procediera a girar su valor dentro de los diez días hábiles siguientes, ii) como el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y el pago se hizo en la misma fecha, es claro que se encuentra en tiempo y en ese orden en cuanto no hubo incumplimiento de ninguna índole no hay nada que reclamar.

En lo que se refiere al ajuste del primer trimestre por valor de \$ 216.863.793,00 fue pagado el 12 de junio de 1996, el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que a su vez, procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad y como ello no ocurrió dentro del término, no hay duda en que se canceló extemporáneamente, por lo que deberá reconocerse los nueve (9) días de mora.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, al margen de no conocer la fecha de envío de la liquidación, se sabe que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo previsto en las normas reglamentarias, por lo que la entidad no sufrió perjuicio alguno.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 62.374.249,00 y se pagó el 22 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

Se efectuó la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre dentro de los límites reglamentarios. Esto es así porque la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 30 de octubre anterior. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última girar el monto de la participación dentro de los diez días siguientes. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre y como el pago por la suma de \$ 6.000.911,00 tuvo lugar el 28 de noviembre, no hay duda de su oportunidad.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación definitiva

correspondiente al primer trimestre de 1996 y habrá de reconocer el 6% anual por tratarse de una omisión legal.

Ahora, lo que tiene que ver con la mora que encontró probada el tribunal para el mes de octubre de 1995, se observa que la liquidación y pago se encontraba sujeta al Decreto 2319 de 1994 y, en ese orden, aunque exigía a la entidad recaudadora entregar avances mensuales sobre la participación en regalías de cada trimestre, no establecía un procedimiento para su liquidación mensual. Aunado a lo anterior, el artículo 6º de la Ley 209 de 30 de agosto de 1995, dispuso que le correspondía al Ministerio de Minas y Energía liquidar las regalías, compensaciones monetarias y participaciones, conforme lo previsto en la Ley 141 de 1994 y remitirla a Ecopetrol, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a su elaboración, para que sean giradas a sus destinatarios, sin que se estableciera término para ello. Al margen que no se estableciera fecha límite para el trabajo de liquidación y pago, lo cierto tiene que ver con que la entidad territorial se encontraba facultada para exigir su cumplimiento una vez causada la obligación, en cuanto no se previó un plazo adicional para cumplirla. Sin embargo, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer que la entidad territorial constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil, por lo que la falta de constitución en mora da al traste con las aspiraciones económicas.

MUNICIPIO DE MANÍ-CASANARE

Según se concluye en el dictamen pericial, y conforme a las certificaciones que obran en el plenario, el municipio de Maní recibió pagos por valor de \$ 81.245.915,00 y \$ 84.622.743,00, el 8 y 28 de marzo de 1996, correspondientes a liquidaciones provisionales de los meses de enero y febrero. Aunque el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para el trabajo de liquidación, le correspondía a la entidad recaudadora proceder a satisfacer la obligación vencido el periodo respectivo. Sin embargo, no se cuenta con elementos que

permitan establecer que la entidad territorial constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

A partir del mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es proceder a liquidar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo, el importe que ECOPETROL previa información, pagaría al municipio en los diez (10) días siguientes. De suerte que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 168.142.524,00 en cuanto fueron pagadas el 30 de abril, lo fueron oportunamente.

Para la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 160.019.543,00 cabe resaltar que se pagaron el 12 de junio siguiente, esto es, dentro de los quince (15) días, cinco (5) días comunes y diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del mes.

En lo que se refiere al ajuste del primer trimestre por valor de \$ 171.677.723,00 fue pagado el 12 de junio de 1996, el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que a su vez, procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad y como ello no ocurrió dentro del término, no hay duda en que se canceló extemporáneamente, por lo que deberá reconocerse los nueve (9) días de mora.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo establecido en las normas reglamentarias.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 46.248.078,00 y se pagó el 23 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

También la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, aconteció dentro del término. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad final vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 1º de noviembre. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última girar el monto de la participación dentro de los diez días siguientes. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre. Sin embargo, es claro la liquidación final del tercer trimestre arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 6.144.392,00 por lo que nada habrá que reconocer.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación definitiva

correspondiente al primer trimestre, esto es el interés civil del 6% anual por tratarse de una omisión legal.

MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA

Acorde con el dictamen pericial y las certificaciones allegadas al plenario, ECOPETROL pagó al municipio de Baraya \$18.722.811,00 y \$17.804.595,00, pagadas el 11 y 28 de marzo de 1996, correspondiente a las liquidaciones provisionales de enero y febrero del mismo año. Si bien el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para el trabajo de liquidación y pago, ello no significa que la entidad recaudadora no se encontraba obligada a satisfacer la obligación vencido el periodo respectivo. Sin embargo, no se cuenta con elementos que permitan establecer que la entidad territorial constituyó en mora a las entidades obligadas, requisito indispensable para demandar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

Desde el mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es la liquidación se haría i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo periodo; ii) remitirla a la entidad recaudadora dentro de los cinco (5) días comunes siguientes y iii) esta última proceder a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que es claro que las regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 25.292.750,00 pagadas el 3 de mayo, lo fueron oportunamente.

Respecto del pago de la suma de \$ 23.551.230,00, correspondiente al mes de abril de 1996, se incurrió en un día de mora. Esto es así porque el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y este se hizo efectivo el 13 del mismo mes. Lo anterior si se considera que para la liquidación se contaba con quince (15) días hábiles, se debía informar en los cinco (5) días comunes y pagar diez (10) días después.

El ajuste del primer trimestre por valor de \$ 11.471.747,00 fue pagado el 13 de junio de 1996, por lo que deberá reconocerse los diez (10) días de mora.

Esto es así, porque el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad, si se considera que el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y éste, remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que a su vez, procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes.

En cuanto a las liquidaciones provisionales de mayo, junio y julio de 1996, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo establecido en las normas reglamentarias.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 172.648,00 y se pagó el 23 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

Se efectuó la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1996, dentro de los límites previstos en las normas reglamentarias. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente. Algo similar sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad final vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 1º de noviembre. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio tenía treinta (30) días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última girar el monto de la participación dentro de los diez días siguientes. En ese orden, se tiene que los treinta (30) días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre. No obstante, la liquidación del tercer trimestre arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 30.968,00, por lo que nada habrá de reconocerse.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de la liquidación definitiva correspondiente al primer trimestre y la liquidación provisional del mes de abril. En suma corresponde reconocer el interés civil del 6% anual, en cuanto la entidad omitió cumplir una obligación legal.

MUNICIPIO DE RIONEGRO-SANTANDER

Concluyeron los peritos, con fundamento en las certificaciones emitidas por ECOPETROL, que el municipio de Rionegro recibió, previas liquidaciones provisionales, correspondiente a los meses de enero y febrero de 1996, \$ 9.838.865,00 y \$ 6.197.745,00 el 2 de agosto de 1996, por lo que es claro que las entidades demandadas incurrieron en mora, al margen que no se conozca cuando fue informado ECOPETROL del trabajo de liquidación, de modo que no puede afirmarse con exactitud la oportunidad de su realización. Omisión deliberada que las entidades públicas no pueden abogar en su favor.

De otro lado, aunque el Decreto 2319 de 1994, aplicable para ambos periodos, no establecía fecha límite para el trabajo de liquidación, lo cierto es que con posterioridad, existiendo obligación de hacerlo, tampoco se observó el trámite previsto en el Decreto 625 de 1996, en cuanto le correspondía al Ministerio de

Minas proceder a liquidar provisionalmente las regalías i) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes respectivo; ii) remitir la información a ECOPETROL dentro de los cinco (5) días comunes siguientes y iii) esta última, girar su valor dentro de los diez días hábiles siguientes a la beneficiaria. En ese orden, el monto del beneficio correspondiente al mes de enero debió ser liquidado y pagado hasta el 11 de marzo de la misma anualidad y el del mes de febrero el 11 de abril, por lo que deberá reconocerse la mora desde esas fechas el 6 % anual. En efecto, las demandadas no consideraron los tiempos previstos las normas reglamentarias.

Aunque desde el mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, para el pago de regalías, lo cierto es que en dicho periodo no procede establecer la mora, si se considera que, en los términos del dictamen pericial, la liquidación no arrojó ningún valor.

Ahora, la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 arrojó el valor de \$ 19.993.358,00 que tenía que haberse pagado el 12 de junio siguiente y como lo fue el día 13 siguiente se incurrió en un día de mora. Esto es así en razón de que tendría que haberse liquidado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes y transcurrido ese término, remitir la información en los cinco (5) días comunes, para que ECOPETROL procediera a girar su valor dentro de los diez días hábiles siguientes.

También se incurrió en mora en el pago del ajuste del primer trimestre por valor de \$ 44.871.584,11.00, en cuanto se hizo el 13 de junio de 1996, dado que el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y remitirla dentro de los cinco (5) días comunes a ECOPETROL, para que este a su vez, procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad y como ello no ocurrió dentro del término, no hay duda en que se canceló extemporáneamente.

La fecha límite para la liquidación y pago del mes de mayo de 1996, que ascendió a la suma de \$ 21.613.384,00 venció el 15 de julio siguiente y, como la entidad pagó el 2 de agosto, incurrió en 17 días de mora que deberá ser reconocidos. En cambio, en lo que tiene que ver con las liquidaciones provisionales correspondiente a los meses junio y julio de 1996, al margen de no conocer la fecha de envío de la liquidación, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo establecido en las normas reglamentarias. En efecto, el mes de junio fue pagado el 26 de julio cuando la fecha límite era el 12 de agosto y el mes de julio fue pagado el 10 de septiembre, cuando la fecha límite de pago era el día 11, por lo que no hay afectación para la entidad territorial, ni daño antijurídico que le sea imputable a las entidades públicas, la una como liquidadora y la otra como recaudadora.

Se conoce que la liquidación definitiva del segundo trimestre –abril, mayo y junio-, ascendió a la suma de \$ 3.830.820,00 y se pagó el 26 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento, para liquidar y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

También la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre cumplieron los límites previstos en las normas reglamentarias. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre y fenecía el 9 de octubre siguiente, al igual que la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad vencía el 12 de noviembre de 1996 y el 1º de noviembre ya se conocía. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad, el Ministerio

tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y diez (10) días para pagar. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que ECOPETROL lo hizo en oportunidad, dado que el plazo para el pago vencía el 3 de diciembre y lo hizo el 28 de noviembre, por valor de \$ 324.741,00.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de las liquidaciones definitivas correspondiente al primer trimestre y la liquidación provisional de los meses de enero, febrero, abril y mayo. En suma corresponde reconocer el interés civil del 6% anual, en cuanto se trataba de satisfacer una obligación legal.

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES -SANTANDER

Acorde con el dictamen pericial y las certificaciones remitidas por ECOPETROL, el municipio de Sabana de Torres recibió oportunamente los valores correspondientes a los meses de enero y febrero de 1996, por valor de \$ 131.080.288,00 y de \$ 130.848.946,00 pagados el 11 y 28 de marzo respectivamente. Esto es así, porque si bien el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para que el Ministerio adelantara la liquidación, de lo que se sigue que tendría que haber procedido inmediatamente, lo cierto es que no se cuenta con requerimiento para constituir en mora. Requisito este indispensable para demandar el pago de perjuicios en el término del artículo 1608 del Código Civil.

Desde el mes de marzo le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es la liquidación se haría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes y remitirla a la entidad recaudadora dentro de los cinco (5) días comunes siguientes. Última que debía proceder a su pago y iii) esta última proceder a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que es claro que las

regalías provisionales del mes de marzo por valor de \$ 200.390.629,00 en cuanto fueron pagadas el 30 de abril, lo fueron oportunamente.

Cabe destacar que la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 195.697.906,00 se realizó dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes; que la información se recibió en los cinco (5) días comunes y el giro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Lo anterior si se considera que el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y se hizo efectivo el 7 del mismo mes.

En lo que se refiere al ajuste del primer trimestre, por valor de \$ 110.218.686,00, se conoce que fue pagado el 7 de junio de 1996, esto es extemporáneamente. Esto es así porque el Ministerio tenía la carga de liquidar la participación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre e informar a ECOPETROL en los cinco (5) días comunes, para que se procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad y como ello no ocurrió, no hay duda en que se canceló extemporáneamente, por lo que deberá reconocerse los cuatro (4) días de mora.

La fecha límite para la liquidación y pago del mes de mayo de 1996, venció el 15 de julio siguiente y como la entidad pagó el 28 de junio, se satisfizo la obligación en la oportunidad debida. Igual suerte corren las liquidaciones provisionales correspondientes a los meses de junio y julio, pues, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo establecido en las normas reglamentarias; el mes junio se pagó el 26 de julio cuando la fecha límite era el 12 de agosto y el mes de julio el 6 de septiembre, cuando la fecha límite de pago era el día 11, por lo que que la entidad territorial no puede alegar incumplimiento.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre de 1996 – abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 37.006.350,00 y se

pagó el 26 de agosto de 1996. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles contados a partir del vencimiento, para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

También la liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, ocurrieron dentro de los límites previstos en las normas reglamentarias. En ese orden, el plazo para el pago de la liquidación provisional del mes de agosto que fenecía el 9 de octubre se satisfizo el 2 del mismo mes. A igual que la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 1º de noviembre. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

Por último, en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última girar el monto de la participación dentro de los diez días siguientes. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencieron el 14 de noviembre, por lo que a ECOPETROL le correspondía girar su monto hasta el 3 de diciembre, como el pago por valor de \$ 5.254.048,00 tuvo lugar el 28 de noviembre, no hay duda de su oportunidad.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer la mora en el pago de las liquidaciones definitivas correspondiente al primer trimestre, el que se liquidará por el 6% anual, en cuanto la entidad omitió cumplir una obligación legal.

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN –TOLIMA

En los términos del dictamen pericial y de las certificaciones remitidas por ECOPETROL se conoce que el municipio de Purificación recibió el valor de las liquidaciones provisionales, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1996 por valor de \$ 41.394.931,00 y \$ 38.757.109,00, el 11 y 28 de marzo respectivamente. Sin que resulte posible establecer la oportunidad, si se considera que el Decreto 2319 de 1994 no estableció fecha límite para el trabajo de liquidación. Sin embargo, aunque la demandada –ECOPETROL- tendría que haber procedido inmediatamente al pago, lo cierto es que no se cuenta con el requerimiento para constituirlo en mora. Requisito este indispensable para demandar el pago de perjuicios conforme lo previsto en el artículo 1608 del Código Civil.

Para el mes de marzo del mismo año, le correspondía al Ministerio de Minas y Energía observar el trámite previsto en el Decreto 0625 de 1996, esto es la liquidación se haría dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que se liquida y comunicarla dentro de los cinco (5) días comunes, para que la recaudadora proceda a su pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De donde, como las regalías provisionales del mes de marzo, por valor de \$ 69.239.932,00, fueron pagadas oportunamente en cuanto la fecha límite era el día 13 y se giraron el 7 de mayo anterior.

En lo que tiene que ver con la liquidación correspondiente al mes de abril de 1996 por valor de \$ 68.676.396,00, se incurrió en un día de mora. Esto si se considera que el trámite de liquidación y pago venció el 12 de junio y este se hizo efectivo el 13 del mismo mes.

El ajuste del primer trimestre por valor de \$ 67.817.177,00 fue pagado el 13 de junio de 1996, esto es con diez (10) días de retraso. Esto es así, porque el Ministerio tenía la carga de liquidar la participacin dentro de los treinta (30) días

hábiles siguientes al vencimiento del respectivo trimestre y remitirse la información a ECOPETROL dentro de los cinco (5) días comunes, para que se procediera a su pago dentro de los diez días hábiles siguientes. En ese orden, el pago debió producirse hasta el 3 de junio de la misma anualidad.

El plazo para la liquidación y pago del mes de mayo de 1996, vencía el 15 de julio siguiente y como la entidad pagó el 28 de junio, se satisfizo la obligación en la oportunidad debida. Igual suerte corren las liquidaciones provisionales correspondientes a los meses de junio y julio, pues, se conoce que el pago fue oportuno, en cuanto ocurrió dentro del tiempo establecido en las normas reglamentarias. El mes junio se pagó el 26 de julio cuando la fecha límite era el 12 de agosto y el mes de julio fue pagado el 6 de septiembre, cuando la fecha límite de pago era el día 11, por lo que no hay afectación que la entidad territorial pueda reclamar.

En lo que se refiere a la liquidación definitiva del segundo trimestre de 1996 – abril, mayo y junio-, se tiene que ascendió a la suma de \$ 37.006.350,00 y se pagó el 26 de agosto siguiente. En los términos del Decreto 609/96, el Ministerio de Minas tenía treinta días hábiles, contados a partir del vencimiento del respectivo trimestre, para efectuar la liquidación, dicho término fenecía el 13 de agosto y como ECOPETROL contaba con diez días hábiles más, sin perjuicio de los cinco días comunes para el envío de la información, no hay duda que la obligación se satisfizo oportunamente.

La liquidación provisional y pago de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre se cumplió dentro de los límites previstos en las normas reglamentarias. En ese orden, la liquidación provisional del mes de agosto fue pagada el 2 de octubre, siendo que el plazo fenecía el día 9 siguiente. Al igual que sucede con la liquidación provisional del mes de septiembre, en cuanto la oportunidad final vencía el 12 de noviembre de 1996 y la obligación fue cumplida el 1º de noviembre. En lo que tiene que ver con el mes de octubre, el valor de la

regalía provisional se giró el 5 de diciembre y el término para pagar vencía el 13 de diciembre de 1996.

También en lo que toca con la liquidación del tercer trimestre de 1996, que comprende los meses de julio, agosto y septiembre nada habrá de reconocerse. Lo anterior en cuanto, el Ministerio tenía 30 días hábiles para proceder, cinco días comunes para remitir la información a ECOPETROL y ésta última diez (10) días para pagar. En ese orden, se tiene que los treinta días hábiles vencían el 14 de noviembre, por lo que ECOPETROL habría tenido que girar en los diez (10) días hábiles siguientes, empero su liquidación arrojó un saldo a favor de la entidad recaudadora por valor de \$ 3.667.203,00 por lo que nada habrá de reconocerse.

En ese orden, ECOPETROL incumplió parcialmente sus obligaciones relativas al ajuste y pago por concepto de regalías por la explotación de hidrocarburos, por lo que corresponde reconocer al municipio de Purificación la mora en el pago de la liquidación definitiva correspondiente al primer trimestre y la provisional del mes de abril, a la tasa del 6% anual, en cuanto la entidad omitió cumplir una obligación legal.

5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Para efectos del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los municipios de Tibú-Norte de Santander; Rionegro-Santander; Orocué-Casanare; Purificación-Tolima; Arauquita-Arauca; Maní-Casanare; Baraya-Huila; Puerto Nare-Antioquía y Sabana de Torres-Santander, se tendrá en cuenta los días de mora hasta la fecha de pago, el interés del 6 % anual en proporción a la mora y la actualización respectiva, con los índices de precios al consumidor desde la fecha de pago hasta la sentencia.

MUNICIPIO DE TIBÚ

Periodo	Fecha límite	Fecha de Pago	%(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización IPC
---------	--------------	---------------	--	-------------------

Primer trimestre -10 días. Refalías \$ 32.792.955,00	3 junio/96	13 junio/96	54.436,31	181.817,28
Liquidación Abril -1 \$ 65.820.026,00	12 junio/96	13 junio/96	10.926,12	36.474,60

SUMAS TOTALES = \$ 218.292,00

MUNICIPIO DE PUERTO NARE

Período	Fecha límite	Fecha de pago	(#días orax0,000166) Interés 6% por 1 día	Actualización
Primer trimestre - 4 días. Regalías \$ 128.333.904,00	3 junio/96	7/junio/96	85.213,71	284.468,33

SUMAS TOTALES = \$ 284.468,33

MUNICIPIO DE ARAUQUITA

Período	Fecha límite	Fecha pago	(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer trimestre 9 días. R. \$ 216.863.793	3 junio/96	12 junio/96	323.994,51	1*081.589,00

SUMAS TOTALES = \$ 1.081.589,00

MUNICIPIO DE MANI

Período	Fecha límite	Fecha pago	(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer trimestre -9 días- R. \$ 171677.723,00	3 junio/96	12 junio/96	256.486,52	856.227,00.

SUMAS TOTALES = \$ 856.227,00

MUNICIPIO DE OROCUE

Período	Fecha límite	Fecha pago	(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer trimestre - 9 días R. \$ 93.024.551,00	3 junio/96	12 junio/96	138.978,68	463.952,00

SUMAS TOTALES = \$ 463.952,00

MUNICIPIO DE BARAYA

Período	Fecha límite	Fecha pago	(#díasmorax0,000166) Interes 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer trimestre - 10 días \$ 11.471.747,00	3 junio/96	3 junio/96	19.043,10	63.571,44
Mes de Abril - 1 día. Regalías	12 junio/96	13 junio/96	3.909,50	13.051,00

\$ 23.551.230,00				
------------------	--	--	--	--

SUMAS TOTALES = \$ 76.622,40

MUNICIPIO DE RIONEGRO

Período	Fecha límite	Fecha Pago	(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer trimestre 10 días. R. \$ 44.781.585,00	3 junio/96	13 junio/96	74.340,00	248.160,00
Mes enero/96 -142 días de mora- \$ 9.838.865	11/marzo/96	2 agosto/96	231.922,00	774.224,00
Mes febrero 96 -132 días de mora- R. \$ 6.197.745,00	11/abril/96	2 agosto/96	135.805,00	453.357,00
Mes de Abril 1 día Regalias. \$ 19.993.358	12/junio/96	13 junio/96	3.319,00	11.079,45
Mes de Mayo 17 días \$ 21.613.384	15 julio/96	2 agosto/96	60.992,97	203.716,52

SUMAS TOTALES = \$ 1.690.537,00

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

Período	Fecha límite	Fecha Pago	(#díasmorax0,000166) Interés 6 % por 1 día	Actualización
Ajuste primer Trimestre 4 días. R. \$ 110.218.686,00	3 junio /96	7 junio/96	73.185,21	244.314,00

SUMAS TOTALES = \$ 244.314,00

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN -TOLIMA

Periodo	Fecha límite	Fecha pago	(#días mora x 0,000166) Interés 6 % por 1 día	
Ajuste primer trimestre -10 días- R. \$ 67.817.177,00	3 junio/96	13 de junio/96	112.576,51	375.813,38
Mes abril 1 día. R. \$ 68.817.177,00	12 junio/96	13 junio/96	11.400,00	38.057,48

SUMAS TOTALES = \$ 413.871,00

Con las precisiones anteriores se modificará la sentencia conforme lo expuesto en la parte motiva, por lo que se mantendrá la condena solidaria impuesta contra la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFICASE la sentencia proferida el 21 de abril de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción en relación con las pretensiones que tienen que ver con la mora en pago de las participaciones por concepto de regalías causadas antes del 4 de diciembre de 1996.

SEGUNDO: Declarar a la Nación–Ministerio de Minas y Energía y a la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- solidaria y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los municipios de Tibú (Norte De Santander); Rionegro (Santander); Orocué (Casanare); Purificación (Tolima); Arauquita (Arauca); Mani (Casanare); Baraya (Huila); Puerto Nare (Antioquia) y Sabana de Torres (Santander), por el pago tardío de las participaciones y/o compensaciones por concepto de regalías, correspondiente al año 1996, conforme lo previsto en la Ley 14 de 1994, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación–Ministerio de Minas y Energía y a la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro las siguientes sumas de dinero. A favor del municipio de TIBÚ-Norte de Santander la suma total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA

CORRIENTE (\$ 218.292,00 m/cte). A favor del municipio de PUERTO NARE-Antioquía la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 284.468,33 m/cte). A favor del municipio de ARAUQUITA-Arauca la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.081.589,00 m/cte). A favor del municipio de MANÍ-Casanare la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 856.227,00 m/cte)- A favor del municipio de OROCUE-Casanare la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 463.952,00 m/cte). A favor del municipio de BARAYA-Huila la suma de SETENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 76.622,40 m/cte). A favor del municipio de RIONEGRO-Santander la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.690.537,00 m/cte). A favor del municipio de SABANA DE TORRES-Santander la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 244.314,00 m/cte). A favor del municipio de PURIFICACIÓN-Tolima la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 413.871,00 m/cte).

CUARTO: NIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado